

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR

MAESTRIA EN TRIBUTACION

*“IMPACTO Y ANÁLISIS TÉCNICO TRIBUTARIO DE LA
LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA 2008”*

Santiago Mosquera Izurieta

2008

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al Centro de Información o a la biblioteca de la Universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

Atentamente,

Ing. Santiago Mosquera Izurieta
Diciembre 2008

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR
SEDE ECUADOR

MAESTRIA EN TRIBUTACION

*“IMPACTO Y ANÁLISIS TÉCNICO TRIBUTARIO DE LA
LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA 2008”*

Santiago Mosquera Izurieta

Tutor: Carlos Velasco Garcés

Quito, 2008

ABSTRACT

Como es de conocimiento general, con fecha 29 de diciembre de 2007, se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, aprobada y expedida por la Asamblea Constituyente el 28 de diciembre de 2007. En dicha reforma se modifican ciertos cuerpos legales de índole fiscal, entre los cuales se encuentran varias reformas al Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario y se crean nuevos impuestos, mismos que conllevan hoy por hoy en un tema de controversia por su aplicabilidad y que ha generado desde su expedición continuas dudas e inquietudes de todos los contribuyentes y hasta de los mismos funcionarios de la actual Administración Tributaria, causando un sinnúmero de interpretaciones sobre el cómo aplicar dichas normas, en especial al personal financiero, tributario y contable de varias compañías por los tipos de registros y transacciones económicas que se suscitan en el día a día, que por querer cumplir con sus obligaciones tributarias pueden mejor llegar a sanciones innecesarias y hasta del tipo penales.

Esta investigación tiene como el objetivo analizar los cambios, las inclusiones nuevas, lo que se eliminó en determinados artículos en relación a las normativas anteriormente vigentes, tanto del Código Tributario y la Ley de Régimen de Tributario Interno, que han generado mayor expectativa como de las consecuencias y el impacto en pro y en contra de los referidos cambios desde el punto de vista financiero, tributario y contable, al cual estarían inmersos los contribuyentes, sean éstos personas naturales o sociedades en miras del correcto cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias.

Es importante indicar que, esta investigación solamente analizará los cambios que tienen algún tipo de implicación e impacto legal, financiero, contable y/o tributario; sin llegar a cuestionar temas de índole político o de si es constitucional o legal, por lo que es una revisión y un cuestionamiento meramente técnico.

DEDICATORIA

A mi padre Pablo Augusto Mosquera

..... *Por su amor y ejemplo de lucha y trabajo*

A mi madre Eugenia Izurieta

..... *Por su amor, paciencia, sacrificio y ejemplo de seguir adelante*

A mis hermanos Diego y Paola

..... *Por ser mis modelos de estudio y constancia pese a las adversidades*

A mi esposa María Cristina Quiroga

..... *Por su apoyo y su amor permanente y su comprensión en este logro.*

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por la vida, por la salud y por todo

A mis Padres

Por el amor, por el tiempo, por el esfuerzo, por la educación, por el sacrificio y la dedicación.

A la Universidad

Por el conocimiento y por permitirme demostrar mi capacidad.

INDICE

CAPITULO I	
ANTECEDENTES.....	8
1.1 Principios del Derecho Tributario y Finalidad de los Tributos.....	9
1.2 Vigencia de las normas tributarias.....	11
1.3 Interpretación de las normas legales y tributarias.....	11
CAPITULO II	
CODIGO TRIBUTARIO.....	13
2.1 Determinaciones, intereses y demandas.....	13
2.2 Tipos de Infracciones tributarias y tipos de sanciones.....	16
2.3 Disposiciones Transitorias y Finales.....	21
CAPITULO III	
LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO.....	22
Historia, Antecedentes y la Política Fiscal en Ecuador.....	22
3.1 Impuesto a la Renta.....	31
3.2 Impuesto al Valor agregado.....	64
3.3 Impuesto a los consumos especiales.....	76
3.4 Régimen Impositivo Simplificado.....	82
3.5 Otras consideraciones administrativas.....	87
3.6 Disposición Final.....	92
CAPITULO IV	
OTROS NUEVOS IMPUESTOS.....	93
4.1 Impuesto a la propiedad de Vehículos Motorizados.....	93
4.2 Impuesto a la salida de divisas.....	94
4.3 Impuesto a los ingresos extraordinarios.....	98
4.4 Impuesto a las tierras rurales.....	99
CAPITULO V	
CONCLUSIONES GENERALES.....	102
CAPITULO VI	
BIBLIOGRAFIA.....	107

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Si al expedirse la Ley de Equidad Tributaria ha traído diversas opiniones a favor y en contra, para algunos acertadas para otros desacertadas, para otros claras y para otros confusas, cuyo corolario estaba, muy a parte si es legal, constitucional o no, en que si realmente contribuye al crecimiento y distribución del ingreso con igualdad, como lo determina así al actual constitución de la República, es importante mencionar que la reforma tributaria propuesta originalmente, era aún más compleja para contestar a todas estas inquietudes y hasta cierto punto perversa, si solo ponemos como ejemplo que la Reforma pretendía bajar el IVA del 12% al 10%, cuando este impuesto financiaba y era un pilar del gasto corriente del Estado.

Esta investigación técnica puramente pretende descifrar y desmenuzar aquellas nuevas normativas con opiniones propias del autor bajo la arista financiera, tributaria y contable, dependiendo cada caso, ya que los conocimientos adquiridos tanto en cátedras recibidas en aulas de universidad como la experiencia profesional y laboral adquirida en este campo, serán la base para realizar esta investigación y en espera que sea considerado como literatura académica para futuras investigaciones y que sea de interés y de apoyo para cualquier lector, ya sea como contribuyente o como parte del organismo de control para su aplicación, sin ser especializado en este tema.

1.1 Finalidad de los Tributos y Principios del Derecho Tributario.

La finalidad de los Tributos:

Constitución Política de la República (vigente): Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Código Tributario: Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.

Principios Tributarios:

- Legalidad.- todo lo que se establezca debe enmarcarse a hechos y acciones legales para que ejerza su cumplimiento.

- Igualdad.- Todas las normas deben ser de aplicación sin ventajas ni desventajas para algunos sino que debe ser idéntica para todos; para el Estado todos debemos ser vistos y tratados por igual. (horizontal)
- Proporcionalidad.- el pago de impuestos, deberá ser en función de parámetros de recursos disponibles, sin que esto afecte a la economía de los contribuyentes. (vertical)
- Generalidad.- Las obligaciones tributarias deben ser de aplicación general para todos, sin distinción alguna.
- Irretroactividad.- La aplicación del control y pago de los tributos no podrá ser cobrada por periodos anteriores a su vigencia.

Si bien no son principios, son derechos a los cuales tienen todos quienes vivimos en Estado, y no son necesarios describirlos, ya que se definen por si solos, a fin de garantizar la inversión externa y nacional, productividad, empleo y exista un equilibrio económico:

- Seguridad Jurídica
- No confiscatoriedad
- El debido Proceso

1.2 Vigencia de las normas tributarias.

Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán en todo el territorio nacional o en una parte de ellos, desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

1.3 Interpretación de las normas legales y tributarias.

- Las normas tributarias se interpretan de conformidad con los métodos admitidos en derecho y de acuerdo con su significado económico.
- Las palabras se entenderán en su sentido jurídico, técnico o usual.
- Si existe contradicción entre dos normas jurídicas en una misma Ley, prima aquella que se ajuste a los principios básicos de tributación.

Bajo estas premisas, podríamos señalar la jerarquía para su interpretación:

a) Tenor literal.- Intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

b) Las palabras de la ley se entenderán en su sentido jurídico, técnico o usual;

c) El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía;

d) Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

e) Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación;

f) La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

g) En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

h) A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho tributario y universal.

CAPITULO II

CODIGO TRIBUTARIO

2.1 Determinaciones, intereses y demandas.

2.1.1 DE LOS INTERESES

Se incrementa la tasa de mora tributaria para el caso en que la obligación tributaria no se hubiere satisfecho en el tiempo que establece la Ley (de 1.1 veces a 1.5 veces la tasa referencial activa).

Este cambio también es aplicable a los intereses que se generan por los valores debidos por el fisco a favor de los sujetos pasivos o contribuyentes.

Adicionalmente, los intereses a favor del sujeto activo (Administración Tributaria) se causan de derecho puro y sin la necesidad de requisito previo alguno, por ejemplo: la demora en la presentación de las declaraciones o el incumplimiento de obligaciones tributarias de pago; se hace de esta manera más onerosa la presentación tardía de declaraciones, obligando de esta manera a cumplir a tiempo con el pago de las diferentes obligaciones tributarias.

2.1.2 DE LA DETERMINACIÓN

Recargo del 20%: A través de la reforma tributaria se establece la posibilidad de que el SRI en los procesos determinativos que lleve a cabo, incremente el valor de la glosa con un recargo del 20% sobre el monto glosado, adicional a los intereses y multas conocidos; constituye en una sanción, que no esta tipificada como tal en ninguna norma legal, al parecer este recargo corresponderá al costo administrativo que "incurrirá" el SRI para atender el tema de determinación.

Determinación complementaria: La Administración Tributaria tiene la posibilidad de iniciar un proceso determinativo mientras conoce o tramita un reclamo o cualquier petición realizada a la Administración Tributaria por parte de los sujetos pasivos.

Mientras se lleva a cabo la determinación complementaria, el plazo para resolver la petición se suspende, hasta que la Administración Tributaria resuelva el reclamo; se ejerce bajo esta normativa la facultad determinadora del SRI para fiscalizar, sin haber iniciado formalmente o con los procedimientos establecidos la orden de determinación, en mi opinión personal, existe un abuso de poder; ya que si hacemos un símil, por ejemplo con el Código de Trabajo, la norma general o el principio general establece, que las normas se aplicaran en beneficio a la parte mas débil, en este caso a favor del empleado en relación con el empleador; también en temas legales - penales, existe algo parecido con relación al reo, por ser la parte más vulnerable; caso contrario con los temas tributarios como lo hemos revisado.

2.1.3 DE LAS DEMANDA

Afianzamiento: Los contribuyentes en las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos, en los que la Administración Tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía (que incluirá el 20% del recargo señalado anteriormente).

La caución: Se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser, generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo.

En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria; de cierta forma beneficiosa, ya que en la reforma original enviada, esta caución se la perdía y no era devuelta en caso de ser desfavorable para el contribuyente.

2.2 Tipos de Infracciones tributarias y tipos de sanciones.

2.2.1 Generalidades.

Elementos constitutivos: Se eliminó el hecho de que los delitos puedan ser culposos o derivados de errores, es decir, se establece que para la configuración del delito debe siempre existir el designio o ánimo de causar daño (dolo).

El hecho de que se requiera “dolo” para la existencia del delito, favorece a la seguridad jurídica, ya que el propósito de la tipificación del delito y de la existencia de una sanción, debe ser el castigar a los malos contribuyentes por conductas que tengan el ánimo de causar daño.

Circunstancias Agravantes (además de las establecidas en la normativa penal):

- Haberse cometido la infracción en complicidad con funcionarios de la Administración Tributaria o utilizando las bases de datos o informaciones que ésta posea; y,

La reincidencia, que se entenderá existir, siempre que la misma persona o empresa hubiere sido sancionada por igual infracción, hasta dentro de los cinco años anteriores.

Circunstancias Atenuantes (además de las establecidas en la normativa penal):

- Haber reconocido la comisión de la infracción y reparado el perjuicio que causó; y,
- Presentarse voluntariamente a la administración tributaria respectiva, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento o en cualquier otra forma.

Circunstancias Eximentes (además de las establecidas en la normativa penal):

- La trasgresión de la norma sea consecuencia de instrucción expresa de funcionarios competentes de la administración tributaria y que no proceda de una acción u omisión dolosa.

Nuevas Penas aplicables:

- suspensión de actividades,
- cancelación de registros públicos y
- cancelación de patentes, p.e.: la matrícula profesional
- reclusión menor ordinaria

En este sentido, los delitos que sean sancionados con reclusión menor ordinaria, conforme lo establece el Art. 175 del Código de Procedimiento Penal no admitirán caución, es decir la prisión preventiva no será susceptible a fianza.

2.2.2 Clases de infracción

a) **Delitos:** Los tipificados y sancionados como tales el Código Tributario (Defraudación) y en otras leyes tributaria, cuyas penas son de prisión de entre 1 hasta 5 años y de reclusión menor de 2 hasta 6 años, dependiendo el caso.

Es importante señalar, que para determinar la defraudación, en el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, la responsabilidad recae en su representante legal, contador, director financiero y demás personas que tengan a su cargo el control de la actividad económica de la empresa, sí se establece que su conducta ha sido dolosa.

b) **Contravenciones:** Violaciones de normas adjetivas o el incumplimiento de deberes formales.

Las contravenciones antes de la reforma eran sancionadas con multas de hasta doscientas unidades de valor constante (200 UVC´s), es decir con una multa de hasta USD 538,00. La reforma aumenta el valor de la sanción a un

parámetro que va entre USD 30,00 y USD 1.500,00 con lo cual se ha incrementado sustancialmente las multas que podrán ser impuestas por las violaciones de normas adjetivas o de deberes formales, sancionados como tales por el Código Tributario o en otras disposiciones legales. Estas sanciones podrán ser cobradas por la Administración Tributaria, previa la emisión de las respectivas resoluciones.

c) **Faltas Reglamentarias:** Violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Al igual que para el caso de contravenciones, con esta reforma se ha elevado las multas que podrán ser impuestas por este tipo de faltas, en un parámetro que va de los USD 30,00 hasta los USD 1.000,00. Antes la sanción era de uno a cien Unidades de Valor Constante (UVC) es decir, de USD 2,62 a USD 262,89.

Estas sanciones podrán ser cobradas por la Administración Tributaria, previa la emisión de las respectivas resoluciones.

Adicionalmente se establece los siguientes términos:

Concurrencia de infracciones: Cuando un hecho configure más de una infracción se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.

Sanciones pecuniarias: Se impondrán en proporción al valor de los tributos, que por la acción u omisión punible, se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción, en los casos de delito.

Penas de prisión: No serán inferiores a un mes, ni mayores de cinco años.

Penas de Reclusión Menor Ordinaria: No serán inferiores a un año, ni mayores de seis años.

La pena de prisión y reclusión NO podrá ser sustituida con penas pecuniarias

2.2.3 Extinción de las acciones y de las penas

- Prescripción de la acción (5 y 10 años) y muerte del infractor.
- Con la reforma se ha eliminado la posibilidad de que las acciones y sanciones por infracciones tributarias se extingan por el pago o solución como uno de los modos establecido por el Código Tributario para la extinción de las acciones y obligaciones tributarias.

Por lo que, el pago de la totalidad de los tributos generados y adeudados, no extinguiría las acciones y sanciones penales, así como cualquier otra sanción que se impongan en contra de los infractores; tema

nuevo, ya que en al anterior normativa, una causal de extinción de una obligación tributaria bastaba simplemente su pago.

2.3 Disposiciones Transitorias y Finales.

2.3.1 Disposiciones transitorias

Las infracciones tributarias cometidas antes de la vigencia de esta Ley serán sancionadas de conformidad con las normas vigentes a la época de su cometimiento, pero su juzgamiento se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en este Código.

2.3.2 Disposiciones finales

A partir de la publicación de la misma en el Registro Oficial, el Código Tributario tendrá categoría de Ley Orgánica y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier cuerpo de Ley que tenga categoría de General, anterior o posterior, que se le oponga; esto implica que si nuevamente se requiere modificar este cuerpo legal, se requerirá de una mayoría de las $\frac{3}{4}$ partes del Congreso.

CAPITULO III
LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO
ANTECEDENTES

El Ecuador del siglo pasado se caracterizó por un incipiente desarrollo del régimen tributario; toda vez que el boom petrolero de los años 70 apuntó que la economía de mercado del Estado, se base y se haga dependiente de los ingresos no tributarios por no menos de 30 años.

Dentro del proceso de retorno de la formación democrática del Estado, en la actualidad vemos que cada vez un presupuesto del Estado sirve para sustentar los ofrecimientos de campaña de los gobiernos de turno, llevándonos a repartir la riqueza nacional en función de proporcionar los servicios básicos y elementales a una población pobre y de escasos recursos económicos.

En el año 1989, gobierno presidencial del Dr. Rodrigo Borja, se expide la Ley de Régimen Tributario Interno, que tenía como postulados y principios generales, el racionalizar y limitar la proliferación de incentivos y exenciones que generan discriminaciones y distorsiones en la progresividad de las tarifas, propendiendo al establecimiento de un impuesto progresivo único (impuesto a la renta) que, tome en cuenta la real capacidad de pago de los contribuyentes y se cumpla la tan trillada frase: "quién más gana más paga". Este fue el primer y gran paso a la modernidad del sistema tributario ecuatoriano, para "tratar" de garantizar una mejor recaudación de los ingresos tributarios.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 1997, gobierno del Dr. Fabián Alarcón, se expide la Ley 41 mediante la cual se creó el Servicio de Rentas Internas, entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito; la gestión de esta institución está sujeta a las disposiciones de la normativa tributaria y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo.

El fundamento para su creación era la necesidad inmediata de modernizar la gestión de las rentas internas, en orden a incrementar las recaudaciones que garanticen el financiamiento del Presupuesto del Estado y porque era indispensable reducir la evasión e incrementar los niveles de moralidad tributaria en el país, que era hasta ese entonces, por comentarios de muchos contribuyentes, no era ejecutada eficaz ni eficientemente por la Dirección General de Rentas (DGR), organismo de control encargada de velar y cumplir esto último.

Luego de un período de transición, el Servicio de Rentas Internas empieza su gestión efectiva en el mes de agosto de 1998, esto es en el gobierno del Dr. Jamil Mahuad. En este primer año se impulsa el armar el rompecabezas tributario, fortaleciendo las bases y estructuras con la propuesta de un esquema tributario que elimine los escudos fiscales y los beneficios tributarios que se reflejan en una pobre recaudación fiscal mantenida por varios años atrás.

De igual manera buscando la modernización de la Administración Tributaria, se proyectó como una entidad sumamente opuesta a su antecesora, con el objetivo de reforzar las arcas fiscales y garantizar como cualquier Administración Tributaria del mundo, el marco legal y necesario para la aplicación de la normativa tributaria.

Dentro de este duro periplo, se expiden reformas legales fundamentales que crean un marco normativo moderno e innovador, entre ellas podemos citar: la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Ley 99-24, R.O. 181-30-IV-99), que elimina un grupo de exorbitantes exenciones y escudos fiscales existentes que hacía difícil la aplicación de las normas tributarias; otra fue la Ley de Racionalización Tributaria (Ley 99-41, R.O. 321, 18-XI-99), cuyo postulado esencial es introducir cambios fundamentales en determinadas normas tributarias, que se traduzcan en un incremento sostenido de los ingresos tributarios, sin que por ello se deje de observar, en todo momento, los principios de igualdad, generalidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución Política de la República; y la Ley de Reforma Tributaria, (Ley 2001 41, R.O. 325-S, 14-V-2001) dirigida a simplificar y racionalizar el Sistema Tributario no Petrolero del Ecuador sin aumentar la carga impositiva; entre otras.

Varios han sido los administradores de esta institución, de los cuales los que, en mi opinión, han marcado y han dejado huella son: Elsa de Mena y Carlos Marx Carrasco, transformando a una institución que empezó siendo política a convertirse en más bien técnica que, recogiendo las experiencias de

otras administraciones tributarias latinoamericanas han fortalecido sus procesos, visión y objetivos, viéndose en el exterior como un modelo de Administración Tributaria, por el cambio de 180 grados que realizó; sin embargo esta cambio extremo lo ha llevado hoy por hoy, a que ciertos aspectos y decisiones (legales, tributarias, operativas y de procedimientos) han ido con el tiempo convirtiéndose en demasiado formalistas y fiscalistas.

En la actual administración, procura como un objetivo fundamental el institucionalizarlo, reforzando el control como actividad de este órgano técnico y autónomo, que llega a ser, en muchos casos, extremadamente exagerada y formalista en busca de recaudar impuestos; hay que dejar claro, que el tan conocido refrán, " el fin justifica los medios" no es aplicable en todos los asuntos laborales, profesionales, ni personales, ya que para eso existe una normativa legal y que jerárquicamente debe cumplirse.

Todo esto haciendo referencia, a que además de los principios básicos tributarios establecidos en la Constitución, deben estos cumplirse con el fin de garantizar: seguridad jurídica y el debido proceso, sin que se llegue a sacrificar la justicia.

La base de una buena administración tributaria está ligada al mejoramiento de los recursos técnicos, humanos y económicos. Técnicos, al reforzar los sistemas tanto informáticos como de procesos de la entidad; humanos, al precautelar los derechos del servidor estableciendo el control en

sus actos; y económicos, permitiendo la disponibilidad de recursos pero precautelando el uso adecuado de los mismos.

Buscar que estos objetivos se cumplan es preponderar el buen manejo de los recursos públicos, que implica no solamente el gasto sino el buen manejo de la recaudación.

LA POLÍTICA FISCAL EN EL ECUADOR

Para introducirnos en este, delinearé antes algunas ideas sobre el análisis del pensamiento económico.

La teoría de Adam Smith, da criterios sobre los beneficios, salarios y rentas, afirmando que son las fuentes principales de los ingresos individuales.

Se sientan las bases para la conformación de los principios de igualdad y proporcionalidad, ya que cada persona debe aportar con la capacidad económica que produce cada uno.

Estos principios que regirán posteriormente en todas las legislaciones del mundo, surgen del desarrollo de esta teoría, de igual manera que los principios de certeza, economía y comodidad.

En lo que respecta a la certeza en la imposición de tributos, deberemos tomar en cuenta que, el impuesto que cada individuo está obligado a pagar

debe ser cierto y no arbitrario. Términos como el tiempo, la manera y la cantidad del pago deben ser siempre claros y simples para el contribuyente y cualquier persona.¹

El principio de economía se dirige a preservar el patrimonio de los contribuyentes, garantizando una correcta recaudación para la conformación de los ingresos del Estado así como la capacidad productiva de los contribuyentes, preservando que la disminución de su economía, vía tributos, se refleje en el papel eficiente del Estado y en una redistribución equitativa de los ingresos.

En cambio, el principio de comodidad supone que un tributo se pague dependiendo de la comodidad del contribuyente, para lo cual el tiempo y la forma deben ser los más convenientes para el pago y de acuerdo a quien tributa, por ejemplo en el pago del Impuesto a la renta sobre la ganancia (utilidad) en la venta de un terrero, el pago del tributo será en el momento en que se le produzca la ganancia, que es lo más cómodo para el contribuyente.

Estos principios, como se dijo, han sido recogidos hasta la actualidad por legislaciones y administraciones tributarias del mundo por las importantes implicaciones que tienen en la actividad económica de los contribuyentes, así como en la salvaguarda de los recursos del Estado.

¹ Dino, Jarach, Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Buenos Aires, Abeledo Perrot Segunda edición, 1996, p. 8

Siguiendo con el pensamiento de Smith, aparece luego John Stuart Mill, quien retoma el análisis de los principios de la capacidad contributiva según el beneficio de la renta y plantea la teoría del sacrificio, sin que llegue a ser su doctrina opuesta al principio de la capacidad contributiva y, tal vez podrían considerarlas como un perfeccionamiento de aquél.²

Con esta breve reseña histórica y un breve análisis teórico de varios autores respecto a la teoría económica he querido introducir mi tema de profundización en torno al tema de mi tesis, esto es, sobre el impacto técnico tributario de la Ley de Equidad Tributaria 2008 en un sistema tributario que ha ido cambiando radicalmente y que no solo que involucra el control de parte del ente de control (Estado), sino que también debe proporcionar el bienestar necesario para los contribuyentes (ciudadanos) y lo que deber ejecutarse y aplicarse con un nuevo régimen tributario es coadyuvar al logro de mejores fines para el país, esto es: tratar de buscar la estabilidad del gasto y el aumento de los ingresos tributarios mediante una recaudación eficiente y honesta, mientras que el gasto se debe enfocar en hacer, mostrar y rendir cuentas a sus aportantes en inversión social, generación de empleo, salud, educación y seguridad. En estos términos tendremos estabilidad y seguridad para la inversión, generaremos producción y progreso.

En la meta de distribución del ingreso se utiliza al impuesto como mecanismo para gravar al rico y al gasto público como instrumento para beneficio de las clases económicas más necesitadas (impuesto a la renta,

² Dino Jarach, *Estudios de Derecho Tributario*, Buenos Aires, Ediciones CIMA profesional, 1998, p.124

predios agrícolas). Así mismo la importancia de la recaudación de los impuestos indirectos (IVA, ICE) que tienen relación con el gasto (siendo estos impuestos los de mayor recaudación, reflejan la tendencia al consumismo de productos nacionales como extranjeros, lo que origina que se reflexione en la estructura productiva deficiente de estos países, en donde la producción de bienes y servicios es deficitaria, esto se origina, entre otras razones, por la coercitiva reforma tributaria que debilita a los productores nacionales competir con países de otras regiones.

Es necesario entonces, dilucidar las causas y probables motivos que han impedido que se cumplan los objetivos que se entienden debe tener una reforma tributaria y su destino social, así como los efectos secundarios que golpean la situación económica de los contribuyentes. Cabe entonces introducirnos en la comprensión de cómo se puede entender una reforma tributaria coherente, al menos en lo que tiene que ver con los ingresos, si es que no se ven atendidas a la par los gastos sociales del Estado (salud, educación, seguridad jurídica y seguridad social).

Estas premisas obligan a reflexionar en el papel que debe cumplir el Estado, en cuanto a su intervención como actor social, promovedor de las reformas de la economía, tal como los conceptos keynesianos del siglo pasado que fomentaban la participación efectiva del Estado en la economía, dejando que el mercado actúe, pero que el Estado lo regule respecto a las deficiencias implícitas que tiene.

En todo caso, vale la pena anotar que hay quienes consideran conveniente que el gobierno intervenga y que a través de sus decisiones actúe en el ámbito de la política fiscal. En nuestro país, según disposición constitucional, la planificación y ejecución de la política fiscal es atribución de la Función Ejecutiva, siendo el Presidente de la República quien tiene facultad para establecer las políticas generales y entre ellas las finanzas públicas, por lo que deberá determinar los mecanismos y procesos de una política fiscal nacional. Pero lo que es más importante dentro del papel del gobierno como controlador de las políticas fiscales, es el nivel de confianza que debe generar en el país, aplicando por sobre todo con honestidad y decisión dichas políticas.

Ecuador ha vivido crisis difíciles, que impidieron que se acerque a un sistema económico nacional y coherente, que involucre nuestra realidad en un contexto de modernización y de pautas claras de eliminación de pobreza. Lo que se ha observado en varias ocasiones, son soluciones parches que han mejorado en un momento determinado la crisis pero que no han sido parte de un plan de largo plazo para mejorar nuestra economía. La presente reforma tributaria, aprobada por la Asamblea Nacional goza de entrada de tintes de ilegalidad y una incertidumbre para su vigencia de aplicación a largo plazo.

Estos lineamientos e incertidumbre hacen el caminar diario de la Administración Tributaria en el Ecuador, que con la expedición de la Reforma Tributaria (Ley de Equidad Tributaria) busca una participación activa en este

proceso que motive a lograr el compromiso del contribuyente en el pago de sus obligaciones tributarias, pero a qué costo financiero, operativo y en espera de qué resultados?

3.1 Impuesto a la Renta.

“Ecuador grava con el impuesto sobre la renta global a las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país. Cuenta con una abundante configuración del establecimiento permanente, y exhibe el criterio de fuente productora de ingresos.”³

“A efectos de la presente decisión, se entenderán como impuestos directos los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, tales como a los salarios, beneficios, intereses, cánones o regalías y todas las formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles...”⁴

“El enfoque de la “capacidad de pago” observa el problema tributario en sí mismo, independiente de la estructura y forma del gasto público..., el enfoque se basa en la justicia de hacer tributar más a los que tienen más. Sea que se use el concepto de ingresos o el concepto de riqueza, el enfoque de la “capacidad de pago” apunta a la necesidad de basar el esfuerzo tributario en un reparto de la carga impositiva individual que guarde relación con un índice objetivo de bienestar o de poder adquisitivo real de las personas.”⁵

³ César Montaña, *Derecho Tributario Internacional*, Bogotá, Editorial Temis, 2004, p.128

⁴ Mauricio Plazas Vega, *Derecho Tributario Comunitario-La Armonización Tributaria en el Sistema Andino de Integración*, Bogotá, Editorial Legis, 2001, p.115

⁵ Patricio Figueroa Velasco, *Manual de Derecho Tributario-Impuesto a la Renta*, Santiago, editorial Jurídica de Chile, 1981, p.8

“La capacidad económica se conceptúa como la riqueza remanente de los sujetos pasivos, una vez que han cubierto sus necesidades básicas vitales, y que el principio puede ser definido de dos maneras, en forma sencilla: positivamente, cada cual debe ser gravado en proporción a su capacidad económica para soportar la carga del tributo o, por la negativa, al decir que nadie debe soportar una carga fiscal si no se sabe que puede o que tiene capacidad económica para ello”.⁶

Dentro de las varias definiciones de renta, es importante diferenciarlos por doctrinas:

Económica.- Representada por servicios derivados de un capital nuevo o por satisfacciones resultantes del uso o goce de los bienes que pueden ser materiales o inmateriales, derivados de una fuente productiva.

Derecho Tributario.- Considera a todo incremento patrimonial (ingreso neto), en un periodo de tiempo, de carácter material (valuable en dinero), de una fuente productiva durable después de la obtención de la renta y así pueda generar más renta, en función de la capacidad económica de las personas. Dando una idea de que el concepto puede adecuarse a un funcionamiento que vaya en línea de lo económico y social del impuesto.

Legal.- Es lo que la legislación tributaria quiera que sea, sin que la ley deba aferrarse a concepto doctrinal alguno.

⁶ Víctor Uckmar, *Dirito e Pratica Tributaria Internazionale*, Milano, editorial CEDAM, 2002, p.526, citado por J.L. Pérez de Ayala, *Comentario a los artículos 3 y 4 de la LGT*, en: *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras dirigidas por Narciso Amorós Rica*, Edersa, Madrid, 1982, p.28

3.1.1 EXENCIONES (Art. 9 LRTI)

- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; adicionalmente la propuesta establece que cualquier excedente que obtuviere una de estas instituciones debe ser invertido hasta el siguiente ejercicio, pero si se verifica que no cumplen con sus objetivos estatutarios y que no se invierten sus ingresos dentro del plazo establecido en la norma, tributarán sin exoneración alguna.

Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República; Contraloría como ente de control o también aplicará todos los procedimientos como el de contratación pública de proveedores.

Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que posean RUC, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en las leyes vigentes.

- Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones;

- Las becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros;
- La bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el impuesto a la renta.
- Las personas con discapacidad que no tenga al menos un cuarenta por ciento (según reforma a la ley 30%) de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, de conformidad con los rangos que establezca el CONADIS."
- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo, de un año o más, pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos de valores en renta fija, de plazo de un año o más, que se negocien a través de las bolsas de valores del país. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que

mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; es decir la figura del “back to back” no aplicaría esta exención.

3.1.2 GASTOS DEDUCIBLES (Art. 10 LRTI)

- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Corroborando aún más aquello, la Sala especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencias reiterativas (jurisprudencia obligatoria) en el sentido de que las formalidades reglamentarias establecidas en el Reglamento de Facturación están llamadas a cumplirse irrestrictamente. Por consiguiente la Corte no admitirá otro tipo de pruebas, documentos o peritajes para soportar gastos sustentados en facturas inválidas o que no cumplan todos los requisitos reglamentarios.

Demasiado formalista esta norma para demostrar deducibilidad y crédito tributario, debería desagregarse los requisitos en esenciales y otros secundarios, para que se minimice el riesgo de la no deducibilidad si no cumple requisitos esenciales únicamente, pero a su vez logrando la tan ansiada cultura tributaria.

- Los intereses locales de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento.

No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el BCE, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el BCE.

- No serán deducibles las cuotas por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing local y del exterior sobre bienes que:

a) Hayan sido propiedad del mismo contribuyente o de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,

b) Plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza,

c) Cuando las cuotas no sean iguales entre sí.

- Para que los intereses pagados por créditos externos (atenta al principio contable del devengo) sean deducibles, el monto del crédito externo no deberá ser mayor al:

a) Para sociedades: 300% de la relación deuda externa respecto al capital social pagado; que consideraremos como "deuda externa": todas las cuentas a pagar del exterior incluyendo: proveedores, accionistas, aportes para futuras capitalizaciones, préstamos, CXP a relacionadas.

Según la nueva ley interpretativa:

Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas,

El monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades...

...Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

b) Para Personas naturales: 60% de la relación deuda externa respecto a los activos totales.

Además para ser deducible deberá estar registrado en el BCE, tanto el crédito como los correspondientes pagos al exterior, hasta su cancelación. (Limita esta norma toda financiación para el exterior, sobre todo a sociedades, debido a que el capital social pagado por lo

general es muy bajo y no es el total del patrimonio, al tenor literal de la norma)

- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio y deberán estar soportados con comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento; para gastos de viaje del exterior que tipo de comprobantes de venta se requerirán para soportar el gasto deducible?, acaso el reglamento determinará los requisitos?, nuevamente deberemos esperar que menciona el reglamento al respecto.
- No serán deducibles las indemnizaciones o bonificaciones voluntarias, que no los contemple el Código de Trabajo, pero si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales, solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al IESS, aparte obviamente del impuesto a la renta (retenciones en relación de dependencia).
- Se deducirán con el 100% adicional (remuneraciones y sueldos) por el incremento neto en la contratación de trabajadores directos, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio; es decir que el incremento de trabajadores

debería darse hasta el primer semestre del año fiscal, caso contrario no podrá aplicarse este beneficio tributario.

- Se deducirán con el 150% adicional, las remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al IESS, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad (30%), dependientes suyos, pero no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores (para el caso de tercerizadoras relacionadas). Al parecer con la lectura de este artículo, este segundo beneficio podrá ser aplicado para varios futuros ejercicios económicos, contrario al primero que es por una sola vez.
- Será deducible la provisión desahucio, siempre que cuente con el respectivo respaldo de un estudio actuarial emitidos por empresas o personas especializadas y autorizadas para tales fines.
- Las personas naturales podrán deducirse hasta en el 50% de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces de la fracción básica desgravada (USD 10.205 año 2008), sus gastos personales sin IVA e ICE así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad (30%), que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales se entenderán:

- a) Arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda,
- b) Educación,
- c) Salud,
- d) Otros que establezca el reglamento.

En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, (es decir no podrá ser el 100% por cada rubro?) y además se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

Cómo puedo pedir a que me emitan facturas por educación a nombre de quien quiere beneficiarse de esta deducción, si por lo general va a nombre del alumno, con este problema, deberán las instituciones educativas cambiar la forma de emisión de sus comprobantes de venta.

A efecto de llevar a cabo esta deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el SRI; (nueva carga para persona natural = declaración anual y anexo de gastos)

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por el SRI, dentro del tiempo de su facultad determinativa, debiendo mantenerlos los contribuyentes personas naturales por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

- Están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que establezca en el Reglamento; dejando a decisión de cada gobierno y administración de turno el determinar estos montos.
- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración; nuevamente queda a poder de los gobiernos de turno el determinar como pedir esta información, y con un riesgo alto de la confidencialidad y del buen uso de esta información, que podría llegar, si pensamos mal y exageramos hasta en un negocio de sicariato, quién responderá por esto?

CUADRO 1

Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	%Impuesto Fracción Excedente
-	7.850,00	-	0%
7.850,00	10.000,00	-	5%
10.000,00	12.500,00	108,00	10%
12.500,00	15.000,00	358,00	12%
15.000,00	30.000,00	658,00	15%
30.000,00	45.000,00	2.908,00	20%
45.000,00	60.000,00	5.908,00	25%
60.000,00	80.000,00	9.658,00	30%
80.000,00	En adelante	15.658,00	35%

COMPARATIVO:

IMPUESTO A LA RENTA 2008

INGRESO MENSUAL GRAVADO	Gastos Personales	INGRESO ANUAL GRAVADO	9.35%	Educación, Salud, Vivienda	BASE IMPONIBLE 2008	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO (1)	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO (2)
654,17	3.925,00	7.850,00	(733,98)	(3.925,00)	3.191,03	-	-
1.000,00	6.000,00	12.000,00	(1.122,00)	(6.000,00)	4.878,00	-	195,80
1.500,00	9.000,00	18.000,00	(1.683,00)	(9.000,00)	7.317,00	-	855,55
2.000,00	12.000,00	24.000,00	(2.244,00)	(10.205,00)	11.551,00	263,10	1.671,40
2.500,00	15.000,00	30.000,00	(2.805,00)	(10.205,00)	16.990,00	956,50	2.487,25
3.000,00	18.000,00	36.000,00	(3.366,00)	(10.205,00)	22.429,00	1.772,35	3.434,80
3.500,00	21.000,00	42.000,00	(3.927,00)	(10.205,00)	27.868,00	2.588,20	4.522,60
4.166,67	25.000,00	50.000,00	(4.675,00)	(10.205,00)	35.120,00	3.932,00	5.989,25
5.000,00	30.000,00	60.000,00	(5.610,00)	(10.205,00)	44.185,00	5.745,00	8.255,50
5.833,33	35.000,00	70.000,00	(6.545,00)	(10.205,00)	53.250,00	7.970,50	10.694,50
8.333,33	50.000,00	100.000,00	(9.350,00)	(10.205,00)	80.445,00	15.813,75	19.385,50
	50,00%	% de Ingresos Gravados destinados a Educación, Salud y Vivienda.					

Nota: la columna "impuesto a la renta causado 2" se refiere en el caso que no sean aceptados o no estén debidamente soportados los gastos de salud, educación y vivienda.

IMPUESTO A LA RENTA 2007

INGRESO MENSUAL GRAVADO	INGRESOS ANUAL GRAVADO*	9.35%	BASE IMPONIBLE 2007	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO
654,17	8.674,17	(811,03)	7.863,13	0,66
1.000,00	13.170,00	(1.231,40)	11.938,61	204,43
1.500,00	19.670,00	(1.839,15)	17.830,86	606,09
2.000,00	26.170,00	(2.446,90)	23.723,11	1.195,31
2.500,00	32.670,00	(3.054,65)	29.615,36	1.784,54
3.000,00	39.170,00	(3.662,40)	35.507,61	2.579,14
3.500,00	45.670,00	(4.270,15)	41.399,86	3.462,98
4.166,67	54.336,67	(5.080,48)	49.256,19	4.749,24
5.000,00	65.170,00	(6.093,40)	59.076,61	6.713,32
5.833,33	76.003,33	(7.106,31)	68.897,02	8.982,26
8.333,33	108.503,33	(10.145,06)	98.358,27	16.347,57
* Incluye el 13er sueldo y 14to sueldo				

3.1.3 PAGOS AL EXTERIOR (Art. 13 LRTI) - Retenciones de Impuesto a la Renta

No estarán sujetos a retenciones de impuesto a la renta (25%) y serán deducibles los siguientes pagos al exterior:

- Los intereses de créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el BM, la CAF, el BID, registrados en el BCE, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del BCE a la fecha del registro del crédito o su novación.

Si los intereses exceden de las tasas máximas, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. El no registro hará que no sea deducible la totalidad del interés.

Con la nueva ley reformativa e interpretativa se incluyó:

El 60% de los intereses por créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior a favor de instituciones financieras nacionales, registrados en el BCE, exclusivamente pagados por instituciones financieras nacionales a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las

tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del BCE a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención, de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.

Se eliminó el pago de intereses y costos financieros por créditos de proveedores externos por temas de pago de importaciones, así consten en los documentos de importación y así estén registrados en BCE y estén dentro de las tasas establecidas por el BCE; por lo que todo pago al exterior por tema de financiamiento de proveedores externos por importaciones, además de estar registrado en BCE, deberá estar sujeto a retención del 25% de impuesto a la renta, excepto si son con países con los cuales tenemos convenios de doble tributación, para que sea considerado como deducible.

- El Leasing al exterior será deducible si:

Corresponde a bienes de capital y adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR (en la actualidad está entre 4% y 4.5%) vigente a la fecha del registro del crédito o su novación, o si lo reexporta, paga el impuesto a la renta en función del valor de la depreciación del bien.

No serán deducibles, en cualquiera de los casos detallados en el punto del leasing local, adicionando también que tampoco serán deducibles si dichas

cuotas se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales.

La norma interpretativa señala que los nuevos requisitos para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles de la base imponible para el cálculo de IR y susceptibles de retención en la fuente, serán para:

Los contratos de crédito registrados en el BCE, a partir de la vigencia de la referida Ley de Equidad Tributaria y

Los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella (Ley de Equidad Tributaria. y

Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos con anterioridad, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción.

Esta norma interpretativa, es transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales

EJEMPLO PRÁCTICO:

Año	Proveedores	Préstamos de Terceros	Préstamos Relacionadas	Total ENDEUDAMIENTO EXTERNO	Gasto Interés de Terceros (a)	Gasto Interés a Relacionadas (b)	TOTAL GTO INTERES (a + b)
2006	500.000,00			500.000,00			-
2007		3.000.000,00	2.500.000,00	5.500.000,00	300.000,00	250.000,00	550.000,00
2008	9.000.000,00	3.000.000,00	1.500.000,00	13.500.000,00	300.000,00	150.000,00	450.000,00
TOTAL	9.500.000,00	6.000.000,00	4.000.000,00	19.500.000,00	600.000,00	400.000,00	1.000.000,00

Capital Social	500.000,00
Patrimonio	3.000.000,00

<p>Para que los intereses pagados por créditos externos sean deducibles, el monto del crédito externo no deberá ser mayor al 300% de la relación deuda externa respecto al capital social pagado, tratándose de sociedades</p> <p>Serán deducibles los intereses generados por sus créditos del exterior siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y el capital social pagado no exceda del 300%.</p> <p><u>Se entenderá como endeudamiento externo, el total de deudas contraídas con personas naturales y personas jurídicas del exterior.</u></p>	<p>Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, El monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades.</p>
LORTI y REGLAMENTO A LA LORTI CON INTERPRETATIVA	LEY REFORMATORIA PARA 2009
19.500.000,00 TOTAL ENDEUDAMIENTO	4.000.000,00 Monto del crédito a relacionadas
500.000,00 Capital	3.000.000,00 Patrimonio
3900% Relación Deuda Externa - Capital	9.000.000,00 Monto máximo del crédito
300% Relación por 300%	300% del patrimonio
	5.000.000,00 comparación (\$9 MM - \$ 4 MM)
NO DEDUCIBLE Según Ley y reglamento CON INTERPRETATIVA 2008	DEDUCIBLE Según Ley REFORMATORIA 2009
\$ 415.384,62	\$ 150.000,00 en caso de haber exceso de interés, será solo esa parte gasto NO deducible
450.000,00 X	39,00 3,00
Interés deducible 34.615,38	
interés no deducible 415.384,62	
Para años anteriores (desde el 2007 para atrás) se realizará en función de las normativas vigentes para esos años	
En todos los casos, (excepto si el crédito externo es de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la CAF, el BID) deberán estar sujetos a la retención del 25% de Impuesto a la renta	

3.1.4 PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 2430 (R.O. 494-S, 31-XII-2004), incluyó en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario

Interno el tratamiento que se debe observar acerca de las operaciones realizadas con partes relacionadas.

Todas estas normativas ahora forman parte de la esta nueva Ley, adicionalmente se incluyó para determinar si son partes relacionadas:

- Los sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales. (derogada esta disposición por el Tribunal Fiscal, cuando estuvo vigente en el reglamento)
- Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia, como por ejemplo: al tener un incremento injustificado del patrimonio.
- Serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas puediendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI. (optativo por el SRI, el basarse o no en estos organismos internacionales para determinar paraísos fiscales)

En el reglamento a esta Ley se establecerán los términos y los métodos de aplicación del principio de plena competencia.

La metodología utilizada para la determinación de precios de transferencia podrá ser consultada por los contribuyentes, presentando toda la información, datos y documentación necesarios para la emisión de la absolución correspondiente, la misma que en tal caso tendrá el carácter de vinculante para el ejercicio fiscal en curso, el anterior y los tres siguientes. La consulta será absuelta por el Director General del SRI, teniendo un plazo de dos años.

3.1.5 Loterías, Rifas y Premios

Los organizadores, excepto Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar la tarifa única del 25% sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas (\$ 7.850 para el año 2008), debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto; ayuda a quienes organicen este tipo de eventos, ya que antes se debía pagar sobre montos de \$ 80 dólares.

3.1.6 HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

Todos quienes reciban herencias y legados de cualquier tipo, están sujetos a este impuesto; y se presumirá donación, salvo prueba en contrario,

para los efectos impositivos, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a descendientes o viceversa, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros (por ejemplo: fideicomisos) cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto.

Estarán exentos de este impuesto los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 40% (según nueva reforma a la ley será el 30%) según lo califique el CONADIS.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante (entiéndase hijos), las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.

CUADRO 2

TABLA 2008			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	%Impuesto Fracción Exenta
-	50.000,00	-	0,00%
50.000,00	100.000,00	-	5,00%
100.000,00	200.000,00	2.500,00	10,00%
200.000,00	300.000,00	12.500,00	12,00%
300.000,00	400.000,00	27.500,00	15,00%
400.000,00	500.000,00	47.500,00	20,00%
500.000,00	600.000,00	72.500,00	25,00%
600.000,00	En adelante	102.500,00	35,00%

CUADRO 3

TABLA 2008 1ER GRADO DE CONSANGUINIDAD			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	%Impuesto Fracción Exenta
-	50.000,00	-	0,00%
50.000,00	100.000,00	-	2,50%
100.000,00	200.000,00	1.250,00	5,00%
200.000,00	300.000,00	6.250,00	6,00%
300.000,00	400.000,00	13.750,00	7,50%
400.000,00	500.000,00	23.750,00	10,00%
500.000,00	600.000,00	36.250,00	12,50%
600.000,00	En adelante	51.250,00	17,50%

EJEMPLO COMPARATIVO

IMPUESTO A LA RENTA – HERENCIA/DONACION 2008 VERSUS 2007

PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD				PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD			
BASE IMPONIBLE 2008	FRACCIÓN BÁSICA	FRACCIÓN EXCEDENTE	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO	BASE BRUTA 2007	FRACCIÓN BASICA	BASE IMPONIBLE 2007	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO
50.000,00	-	-	-	50.000,00	7.850,00	42.150,00	2.107,50
125.000,00	1.250,00	1.250,00	2.500,00	125.000,00	7.850,00	117.150,00	5.857,50
250.000,00	6.250,00	3.000,00	9.250,00	250.000,00	7.850,00	242.150,00	12.107,50
500.000,00	23.750,00	10.000,00	33.750,00	500.000,00	7.850,00	492.150,00	24.607,50
1.000.000,00	51.250,00	70.000,00	121.250,00	1.000.000,00	7.850,00	992.150,00	49.607,50

OTRO GRADO DE CONSANGUINIDAD				OTRO GRADO DE CONSANGUINIDAD			
BASE IMPONIBLE 2008	FRACCIÓN BÁSICA	FRACCIÓN EXCEDENTE	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO	BASE BRUTA 2007	FRACCIÓN BASICA	BASE IMPONIBLE 2007	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO
100.000,00	-	2.500,00	2.500,00	100.000,00	7.850,00	92.150,00	4.607,50
250.000,00	12.500,00	6.000,00	18.500,00	250.000,00	7.850,00	242.150,00	12.107,50
500.000,00	47.500,00	20.000,00	67.500,00	500.000,00	7.850,00	492.150,00	24.607,50
1.000.000,00	102.500,00	140.000,00	242.500,00	1.000.000,00	7.850,00	992.150,00	49.607,50
2.000.000,00	102.500,00	490.000,00	592.500,00	2.000.000,00	7.850,00	1.992.150,00	99.607,50

3.1.7 REINVERSION DE UTILIDADES

Las sociedades que reinviertan sus utilidades podrán obtener un beneficio de pagar el 15% de impuesto a la renta, si el destino de la reinversión es para la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital de la forma y plazo establecida anteriormente. Esto implica, que las sociedades de servicios no podrán reinvertir, debido a que no pueden adquirir equipos o maquinarias para su actividad productiva; y si la sociedad no necesita maquinaria o equipos o si lo requiere no es por el monto de su reinversión no podrá aplicar este beneficio? y como la Administración Tributaria, auditoria externa u otros organismos de control podrán confirmar no el aumento de capital, sino la mencionada adquisición? Considerando que el nuevo Reglamento no contempla sobre este tema y saber como actuar.

CUADRO 4

FORMULA UNICA DEL REGLAMENTO A LA LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA	FORMULAS DEL INSTRUCTIVO DEL SRI ANTERIOR circular 263(Registro Oficial 551, 9-IV-2002):
$\frac{((1 - \%RL) * UE) - ((\%IR0 - (\%IR0 * \%RL)) * BI)}{1 - (\%IR0 - \%IR1) + ((\%IR0 - \%IR1) * \%RL)} = X$ <p>El valor máximo que será reconocido por la administración tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión, se calculará a partir de la utilidad contable, a la cual se disminuirá el monto de la participación a los trabajadores calculado con base en las disposiciones de este reglamento, pues constituye un desembolso real de efectivo.</p> <p>Donde: UE: Utilidad Efectiva. %RL: Porcentaje Reserva Legal. %IR0: Tarifa original de impuesto a la renta. %IR1: Tarifa reducida de impuesto a la renta. BI: Base Imponible calculada de conformidad con las disposiciones de la Ley y este reglamento.</p> <p>UE = utilidad contable - participación trabajadores</p>	<p>1. Sin considerar Reserva Legal</p> $X = \frac{UL - 0.25BI}{0,90}$ <p>2. Considerando 10% Reserva Legal</p> $X = \frac{0.90 UL - 0.225BI}{0,91}$ <p>3. Considerando el 5% Reserva Legal</p> $X = \frac{0.95UL - 0.2375BI}{0,905}$ <p>Donde: U.L. Utilidad líquida X Capitalización Máxima BI Base Imponible RL Reserva Legal</p> <p>UL = X + Impuestos + RL</p>

EJEMPLO PRÁCTICO:

CASO PRACTICO		OPCION 1		OPCION 2	
Conciliación tributaria para el cálculo del Impuesto a la Renta 2008		CONSIDERA GND PARA PTU		NO CONSIDERA GND PARA PTU	
DESCRIPCIÓN	Casillero	CON REINVERSIÓN		CON REINVERSIÓN	
		Con Reserva Legal		Con Reserva Legal	
		Según nuevo reglamento	Fórmulas SRI	Según nuevo reglamento	Fórmulas SRI
CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE					
INGRESOS	699	100,00	100,00	100,00	100,00
COSTOS Y GASTOS	799	80,00	80,00	80,00	80,00
Utilidad del ejercicio	801	20,00	20,00	20,00	20,00
(-) 15% Participación trabajadores	803	(7,50)	(7,50)	(3,00)	(3,00)
(-) 100% Otras rentas exentas	805	(10,00)	(10,00)	(10,00)	(10,00)
(+) Gastos no deducibles en el país	806	30,00	30,00	30,00	30,00
(+) Gastos no deducibles en el exterior	807	-	-	-	-
(+) Gastos incurridos para generar ingresos exentos	808	0,50	0,50	0,50	0,50
(+) PTU atribuibles a otras rentas exentas	810	1,43	1,43	1,43	1,43
(-) Amortización de pérdidas tributarias años anteriores	811	(6,89)	(8,61)	(7,79)	(9,73)
= Base imponible (utilidad gravable)	814	27,54	25,82	31,14	29,19
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA					
Utilidad Líquida (ANTES SRI) / Utilidad Efectiva (HOY SRI)		12,50	(4,68)	17,00	(1,31)
Valor máximo a reinvertir (SRI)		5,55	(12,90)	9,11	(10,52)
Utilidad a reinvertir y capitalizar (15%)	816	5,55	(12,90)	9,11	(10,52)
Saldo utilidad gravable (25%)	817	21,99	38,72	22,03	39,72
Impuesto a la Renta causado	818	6,33	7,74	6,87	8,35
(-) Anticipos pagados	819	10,00	10,00	10,00	10,00
(-) Retenciones en la fuente del presente ejercicio	820	(2,00)	(2,00)	(2,00)	(2,00)
Saldo a favor contribuyente	898	-	-	-	-
Saldo Impuesto a la Renta a pagar	899	14,33	15,74	14,87	16,35
DETERMINACIÓN DEL RESULTADO CONTABLE NETO					
Resultado contable del ejercicio		20,00	20,00	20,00	20,00
(-) 15% participación trabajadores		(7,50)	(7,50)	(3,00)	(3,00)
(-) 15% Impuestos a la Renta causado		(0,83)	1,94	(1,37)	1,58
(-) 25% Impuestos a la Renta causado		(5,50)	(9,68)	(5,51)	(9,93)
Utilidad contable neta después de pago de impuestos		6,17	4,76	10,13	8,65
Pérdida contable neta después de pago de impuestos		-	-	-	-
RESERVA LEGAL					
Sociedad Anónima (SA)	SA 10%				
(-) Reserva Legal		0,62	0,48	1,01	0,86
Utilidad disponible para distribuir o reinvertir		5,55	4,28	9,11	7,78
REINVERSIÓN DE UTILIDAD CONTABLE NETA					
Porcentaje de reinversión		100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
Utilidad a reinvertir y capitalizar (15%)		5,55	4,28	9,11	7,78
Utilidad a distribuir accionistas		-	-	-	-

De acuerdo a los cálculos explicados, el SRI, con la anterior fórmula determina un valor de reinversión menor al calculado por la nueva fórmula,

por lo que se origina la diferencia en el impuesto a la renta causado, haciendo que antes se pague más impuesto a la renta que al efectivamente debió ser, por lo que la nueva fórmula corrige esta diferencia, que afectaba al flujo de efectivo de los contribuyentes y el Fisco recaudaba más impuesto indebidamente.

El instructivo emitido por el SRI, determinaba como parte de la fórmula que debe emplearse a efectos de determinar la utilidad máxima a reinvertir, que, a la base imponible (o utilidad tributable), se le deben realizar las siguientes operaciones:

Del valor obtenido,

- i) restará el monto de los gastos no deducibles; y,
- ii) se restará el valor de ajustes de gastos por ingresos exentos.

Realizadas dichas sustracciones, se obtendrá (según instructivo SRI), la utilidad líquida del ejercicio que puede ser destinada a la reinversión y pago de impuestos, sobre la cual se debe aplicar la fórmula respectiva.

La utilidad líquida, conceptualmente, es aquella disponible para ser distribuida a los socios, accionistas o partícipes de la sociedad, una vez pagado el impuesto a la renta y la participación de los trabajadores en la utilidades; y esta utilidad líquida, por decisión de los mismos socios, accionistas o partícipes, puede ser reinvertida, si así lo declaran con las

formalidades que las leyes (societarias) que regulen a la sociedad, establezcan.

Así mismo, es importante señalar que, la razón técnica y lógica para realizar dichas sustracciones, correcta pero incompletamente reglamentadas por la Administración, es llegar a determinar, vía circular la utilidad realmente susceptible de distribución o capitalización, por lo cual, a efectos de llegar a establecer la base imponible, al haber sumado en la conciliación tributaria los gastos no deducibles y las autoglosa de costos destinados a generar ingresos exentos (que se realizan únicamente para efectos de determinar el impuesto a la renta), y dado que la sociedad no posee ni física ni contablemente las sumas que fueron destinadas a sufragar dichos gastos, no podría ni distribuir así como tampoco capitalizar dichas sumas.

Además, de lo dicho en el instructivo regulado por la Administración, no contempló una situación a la que pueden estar sujetas algunas sociedades: la amortización de pérdidas. Por lo que a las sustracciones detalladas anteriormente para llegara a la utilidad líquida disponible para reinversión, en caso que una sociedad hubiere tenido el derecho a amortizar pérdidas de años anteriores, se le debería efectuar una operación más; esto es, se debería haber sumado dicha amortización, con el fin de crear el mismo efecto deseado al sustraer los gastos no deducibles y los ajustes por ingresos exentos: determinar la utilidad que la sociedad realmente puede distribuir o capitalizar.

Como es de conocimiento de la Administración, la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores (gasto extracontable), se resta en el proceso de la conciliación tributaria a efectos de reducir la base imponible y es por ello que, a efectos de determinar cual es la utilidad distribuible o capitalizable (utilidad líquida según el instructivo del SRI), toda sociedad que se encuentre en este caso, debería sumar (+) el valor de la amortización con la que se afectó a la conciliación tributaria, a efectos de determinar la mencionada utilidad líquida repartible.

Debemos diferenciar y tener muy claro, que una cosa es la determinación del impuesto a la renta por medio de la conciliación tributaria, y otra muy distinta es la determinación de la utilidad líquida en estricto sentido, para llegar a la cual, se debe sustraer el valor del impuesto a la renta y el 15% de PTU.

En la determinación del IR se efectúa la conciliación tributaria, esto es se suman: gastos no deducibles, la autoglosa atribuible a ingresos exentos y trabajadores; y, se resta la amortización de pérdidas de años anteriores. Por el contrario para establecer la utilidad financiera o líquida (disponible para distribuir o reinvertir), se debe partir de la operación matemática arriba descrita; esto es partiendo de la utilidad contable o bruta, misma que no debe estar afectada por gastos no deducibles, ni por amortización de pérdidas, rubros estos últimos que pudiendo o no ser gastos deducibles, son gastos contables que afectan el valor real (no tributario) de la utilidad disponible para reinversión.

Como se señaló precedentemente, el instructivo del SRI, entendió lo anotado y acertadamente permitió que a la Base Imponible de IR (implicación tributaria únicamente), se le resten todos los gastos incluidos los no deducibles para llegar a la utilidad contable real, punto del cual se debe partir para calcular la utilidad disponible para reinversión; pero sin embargo omitió el permitir sumar la amortización de pérdidas, no permitiendo que se llegue a una utilidad financiera.

Con el instructivo, al no considerar la amortización de pérdidas para la determinación de la utilidad líquida (utilizada conforme el instructivo para la determinación de la capitalización máxima), calcula una utilidad líquida menor y por ende también se reduce el monto que determina como máximo a reinvertir.

Además, por otra parte, al no considerar la amortización de pérdidas para el cálculo de la utilidad líquida que se usa para la determinación del monto máximo a capitalizar (de acuerdo al instructivo del SRI), perjudica al contribuyente puesto que de esta forma se disminuye el monto que realmente puede ser reinvertido y se pagaría un mayor impuesto a la renta; que al parecer usando la formula del nuevo reglamento a la ley de equidad tributaria, se corrige todo esto, permitiendo que todo contribuyente que desee aplicar este beneficio pague y reinvierta ni más, ni menos, sino lo justo.

Finalmente, se da con esta nueva formula, además de lo dicho, un sustento legal mayor jerárquicamente, al pasar de un instructivo a un reglamento la forma de calcular y determinar la reinversión de utilidades.

3.1.8 ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor, al cual se le denominará "anticipo mínimo":

a) Un valor equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo o,

b) Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros, del cual se restará las retenciones del año:

- ✓ El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- ✓ El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- ✓ El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

(No se considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar clientes, solamente las CXC con relacionadas)

- ✓ El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado es menor al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamo de pago indebido o la correspondiente solicitud de pago en exceso, pero solamente de la parte que exceda al anticipo mínimo.

Este nuevo término tributario "anticipo mínimo" pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los 5 ejercicios fiscales posteriores, contados desde la fecha en la que se realizó el pago.

Si el contribuyente no use este crédito tributario todo o parte del "anticipo mínimo", durante el plazo de 5 años, el excedente de anticipo se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior, por lo cual entenderemos que lo registraremos en el gasto "deducible", por perder la calidad de crédito tributario (activo).

Sin duda, este pago del anticipo mínimo, afecta al flujo y economía de los contribuyentes, creando a su vez una recaudación anticipada de parte del Estado, en cierto punto ficticia (se paga sin existir hecho generador) y no

apegada a la realidad financiera de las empresas que a la postre deberán solicitar los respectivos reclamos de pago indebido o solicitud de pago en exceso, con los procedimientos a favor del Fisco detallados en el primer capítulo.

Quienes no pagan anticipo:

- ✓ Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal.

- ✓ Las sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

El contribuyente podrá solicitar al SRI, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio

El no determinar el valor a pagar por concepto del anticipo en la respectiva declaración de impuesto a la renta, la Administración Tributaria lo realizará y emitirá auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, más un recargo del 20% del valor del anticipo.

Finalmente, y en uso de la facultad determinadora, el SRI podrá realizar la verificación de lo declarado, del cual si establece un crédito tributario menor al declarado o no existente (ya sea por no cumplir requisitos o por simplemente no existir), el contribuyente pagará dichos montos con los intereses correspondientes, más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al fisco; es decir que si un comprobante de retención no cumple los requisitos formales, el Fisco ya presumirá que se trató de perjudicarlo y si va más allá y establece la existencia de “dolo” podría hasta aplicar las sanciones penales.

Sin embargo la nueva ley reformativa estableció con respecto al anticipo mínimo:

Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso.

El SRI dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva, disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda al anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, sin embargo solo será redimible por terceros en el plazo de 5 años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo; ésta nota de

crédito podrá ser utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta.

Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado.

3.1.9 REMESAS Y REEMBOLSOS DEL EXTERIOR

- Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador, que tenga rentas en el exterior, que previamente a su obtención hayan sido sujetas a pagos de tributos en los países de origen de los mismos, no formarán parte del impuesto a la renta consolidado en el Ecuador, a no ser que dichos ingresos hayan sido provenientes de paraísos fiscales.
- En cambio, para el caso de los certificados de reembolso de gastos, se sube la normativa reglamentaria anterior a la Ley, y se adiciona a los requisitos anteriores establecidos, que la firma auditoria filial de donde se emitió dicho certificado de reembolso indique por que el pago no constituiría un ingreso gravado en el Ecuador, haciendo hincapié que no proceden los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías, cerrando así un tema de elusión fiscal que frecuentemente se lo realizaba.

3.1.10 DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Generales.-

- Todas las sociedades que gocen de exoneraciones tributarias, sean destinatarias de tributos o de cualquier forma se beneficien o participen de ellos, se encuentran sometidas al control de la Contraloría General del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y demás normas aplicables; se entendería a solo a fundaciones o instituciones sin fines de lucro, pero de estos beneficios también están inmersos por ejemplo aquellos contribuyentes bajo el régimen de zonas francas, por lo que entrarían también al control de la Contraloría.
- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta y/o beneficiarias de las preasignaciones que se establecían en la Ley de Régimen Tributario Interno, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado, un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto.

El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación; dejando nuevamente a discreción de los gobiernos de turno para la asignación de dichos

recursos, solo el tiempo nos indicará que tan positivo o negativo fue esta norma.

Transitorias.-

“El SRI emitirá las Resoluciones a las que se refiere esta Ley, en el plazo de 30 días contados desde su publicación.”

El reglamento, a la analizada Ley, y demás reglamentos necesarios, serán dictados por el Presidente de la República en el plazo de 90 días.

3.2 Impuesto al Valor agregado.

Antes del revisar y analizar los principales cambios de esta reforma en materia del impuesto IVA, es importante considerar y citar algunos lineamientos doctrinarios escritos por grandes estudiosos de este impuesto que sin duda ayudarán a un mayor entendimiento y comprensión de los nuevos cambios al referido impuesto indirecto:

La creciente importancia que ha tenido este impuesto, llamado en otros países como el “impuesto sobre el valor añadido” nace en 1954 en Francia, para después ser adoptado pro toda la Comunidad Andina en 1967 y en América Latina ha venido desarrollándose e implementándose desde 1963.

El impuesto al valor agregado se desarrolló en el Ecuador, después del impuesto a las Transacciones Mercantiles (ITM) que estuvo vigente a partir de

los años setenta hasta diciembre de 1989, (siendo uno de los primeros países de Latinoamérica en aplicarlo) debido a la reforma tributaria expedida en el Gobierno de Rodrigo Borja (1988-1992).

El profesor argentino Manuel de Juano, define al IVA como:

[...] “un impuesto que, recayendo sobre el consumidor final, que es quien en definitiva lo paga a través de sus consumos, ha de ser ingresado al fisco por cada una de las etapas del proceso económico de la producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada una de ellas incorpora al producto”.⁷

[...] es un tributo cuyos efectos exceden en mucho las fronteras nacionales e imponen a los países, en especial cuando se comprometen con procesos de integración económica, una disposición absoluta a la autonomía de sus legisladores y, de permitirlo así un sistema de representación popular comunitario, a auspiciar un derecho tributario supranacional que sea compatible con el nacional.”⁸

[...] “la especial actitud del IVA para fomentar la inversión constituye uno de los factores que más ha contribuido a la rápida y, en cierto modo sorprendente, expansión de este tributo en más de treinta países de características socioeconómicas muy diversas”.⁹

⁷ Mauricio Plazas, *El impuesto sobre el valor agregado*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998, pág. 51, citado por Manuel de Juano, *Tributación sobre el valor agregado*, Buenos Aires, Macango Landa y cía SRL, 1975, pág. 63.

⁸ Mauricio Plazas, *El impuesto sobre el valor agregado*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998, prólogo

⁹ Julio Banacloche Pérez, *Impuesto sobre el valor añadido*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, pág. 3.

La existencia de un impuesto indirecto sobre el consumo de bienes y servicios, como el impuesto sobre el valor agregado, permite al sistema tributario gravar la contribución de las actividades económicas al producto interno neto de manera neutral, o sea de manera eficiente, sin efectos acumulativos y sin originar distorsiones micro o macroeconómicas. Ese resultado sólo se logra en la medida en que el impuesto se aplique de forma general y sin derogaciones o excepciones [...] Por un lado, el hecho de gravar el consumo presupone una manifestación de capacidad contributiva hasta en forma mediata [...] ¹⁰

El mismo Mauricio Plazas Vega, con respecto a la devolución del IVA, indica:

[...] si no se puede restar el total de los impuestos repercutidos el deudor agrega el monto no recuperado al precio que finalmente cobra al consumidor, con lo cual, en términos reales, la tarifa que este último sufraga se aumenta en esa misma proporción; o, en imposibilidad de hacerlo, simplemente tiene que asumir el componente no descontado, el cual sólo se recupera de manera parcial por la vía de la deducción en el impuesto sobre la renta, y, por consiguiente, se desnaturaliza el tributo y pasa a ser, en la proporción correspondiente, un impuesto directo sin fundamento técnico y marcadamente injusto.”¹¹

Como consideraciones y modificaciones importantes en este impuesto, podríamos indicar que se considera como una transacción no sujeta a gravar IVA a las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones; por lo

¹⁰ Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, *Memorias de las XXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, Quito, I. Mariscal, 2004, pág. 42

¹¹ Mauricio Plazas Vega, *Derecho Tributario Comunitario-La Armonización Tributaria en el Sistema Andino de Integración*, Bogotá, Editorial Legis, 2001, pág. 263

tanto entenderemos que si no están declarados en propiedad horizontal, si deberán estar gravados con IVA.

3.2.1 BIENES TARIFA 0%

Es importante indicar que dentro de los artículos que señalan los bienes gravados con tarifa 0% IVA, no existen cambios importantes en materia de nuevos bienes relacionados con semillas, plantas, alimentación para animales que se críen para consumo humano, productos y maquinarias de uso agrícola gravados con 0% IVA, pero si establece que será potestad del Presidente de la República determinar, vía decreto, que bienes formaran parte o no de tal gravamen del 0%, dejando nuevamente a decisión del gobierno de turno esta facultad y llamando la atención de que no pueda hacerlo los ministros de cada sector que debemos entender son los más competentes para hacerlo y que forman parte del gabinete de gobierno.

Adicionalmente se establece como bienes gravados con tarifa 0% IVA:

- Los que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta; para que aparentemente, no afecte aquellas empresas privadas que teniendo contratos con el Estado, el IVA no se les pagaba y debía “poner” la compañía este impuesto hasta que el mismo Estado tenga presupuesto o haya solicitado al SRI (Estado mismo) la devolución del IVA para pagarlo a la compañía.

- Energía Eléctrica; solamente se le cambio de servicios con 0% IVA a bienes con 0% IVA
- Lámparas fluorescentes; para poder adquirir mayoritariamente estos focos ahorradores en vez de los convencionales, medida extrafiscal.

Adicionalmente la Ley Reformativa incluyó: Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y, Vehículos híbridos

3.2.2 SERVICIOS TARIFA 0%

- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga (ya no se limita al aéreo), se agrega también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos
- Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos, completando la tarifa 0% a todo el proceso productivo, para que el IVA no se vea cobrado y disfrazado en el precio final al consumidor final.
- Los de educación en todos los niveles, ya que la educación no se constituye en un servicio suntuario o de lujo, sino que es un derecho.

- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes.
- Los prestados a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta; comentario y análisis idéntico que al de bienes 0%.
- Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres SOAT.
- Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, cuyas cuotas no sean mayores a 1.500 dólares en el año, de lo contrario gravarán en su totalidad el IVA 12%.

3.2.3 EXPORTADORES

- Se indica que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos, ya que además se les da la facultad de ser agentes de retención IVA por la totalidad; es decir que una persona natural, por el hecho de ser exportador, ya se convierte a su vez en un agente de retención del IVA del 100% por cualquiera que sea su compra relacionada con su producto

de exportación, alterando la jerarquía establecida para este efecto para contribuyentes especiales, sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

Al tenor literal de esta reforma, un exportador persona natural o sociedad, y una vez emitida la resolución N° NAC-DGER2008-0124 el 30 de enero 2008 deberá retener el 100% IVA a todos sus proveedores independientemente de la calidad de contribuyentes que éstos sean, salvo si son Contribuyentes especiales o empresas del sector público.

- También, se reforma el artículo de la Ley anterior, que establecía los porcentajes de retención, ahora no se establece ningún porcentaje y simplemente se indica que el SRI mediante resolución establecerá los mismos; creando una incertidumbre para la aplicación en la actualidad qué porcentajes de retenciones de IVA hasta finales del mes de enero 2008, para lo cual conservadoramente se debió aplicar lo que estaba antes, sin perjuicio del impacto en el flujo de los contribuyentes y que después fue confirmado, vía resolución por el SRI, los porcentajes anteriores como vigentes y aplicables.

Como vemos y nos podemos dar cuenta, dichos porcentajes de retención de IVA, son demasiados altos en una economía dolarizada, que de por sí ya afecta al flujo de muchos contribuyentes, a pesar de que si bien existe la posibilidad de solicitar la devolución o reclamo, el costo y el tiempo de recuperación, si sucede y lo aprueba el SRI, podría dicho reclamo ser usado

en contra, con las normas establecidas en el código tributario y demás atribuciones como procedimientos de fiscalización de parte del Fisco previa a su aprobación o no del reclamo.

- Da lugar a la devolución del IVA a exportadores de bienes únicamente de la totalidad de adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, contrario a la practica que se venia actuando de parte del SRI, que solo devolvía sobre adquisiciones relacionadas directamente con el proceso productivo del bien exportado excepto activos fijos.

Sin embargo, la norma también establece que la devolución de IVA, no será para la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables (por ejemplo: sector minero, atentando con su naturaleza de exportador, cuando si se procede a la devolución de flores, cacao, camarón, banano, entre otros, que tampoco se fabrican sino que también se extraen, norma que no cumple el principio de igualdad)

Finalmente establece la reforma que el SRI se reserva el derecho, después de emitida la resolución de devolución del IVA, de verificar la información reportada en los anexos del exportador y en si que el monto devuelto sea el correcto, y en el caso de nos serlo y sea a favor del SRI, procederá este organismo de control a compensarlo automáticamente con

futuras solicitudes y devoluciones de IVA que a posterior sean presentadas; llama mucho la atención esta reforma, en primer lugar por que da a entender, en primera instancia, que la misma Administración Tributaria no esta segura de sus propias resoluciones que emite y consecuentemente de su propio personal que analiza los mismos; además que también deja abierta la posibilidad de que si el contribuyente envió información errónea o falsa y el funcionario del SRI no cayó en cuenta en su revisión, podrá tener una segunda oportunidad de revisarlo, y si el monto ya devuelto no fue correcto, poder compensarlo, creo que además de las acciones legales del caso, ya que esa es la única forma de demostrar que un monto fue pagado al exportador en más.

3.2.4 CREDITO TRIBUTARIO

- Tienen derecho a crédito tributario quienes vendan:
 - Bienes gravados con tarifa 12%,
 - Servicios gravados con tarifa 12%,
 - Vendan bienes y/o presten servicios a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta. *(Es importante mencionar que si existen empresas públicas que no están exentas al impuesto a la renta, por lo cual estas ventas si deberán ser gravadas con IVA 12% por ejemplo: Petrocomercial)*

- A la exportación de bienes y servicios,

Con estas consideraciones, podemos destacar que si bien las ventas al sector público tienen tarifa 0%, si dan lugar a crédito tributario.

Para dichas ventas al Estado, la nueva normativa refiere que si el crédito tributario no puede ser recuperado hasta seis meses posteriores a la declaración (según la nueva ley reformativa, solo de un mes)

Este caso se dará cuando tenga ventas exclusivamente al Estado y no tenga otras ventas con 12% IVA con cual compensar el Crédito Tributario, como por ejemplo: constructoras.

Esta devolución podrá solicitar al SRI, bajo las mismas condiciones y procedimientos que si se tratase de la devolución del IVA a exportadores. Esto sin duda, afectará al flujo de dichos contribuyentes y estará sujeto a posibles fiscalizaciones y/o determinaciones por lo procedimientos anotados en capítulos anteriores, antes que el SRI atienda a la referida solicitud de devolución de IVA.

Adicional a la disposición indicada en el párrafo precedente, se establece también, de carácter general, que si por cualquier motivo cualquier contribuyente presuma que su crédito tributario no podrá ser compensado con el IVA ventas dentro de los seis meses inmediatos siguientes, éste podrá

solicitar al Director Regional o Provincial del SRI la devolución o la compensación de dicho crédito pero que sea producto por retenciones IVA; pero dicha solicitud no constituye un reclamo de pagos indebido por lo que se causarán intereses y tampoco tendrá plazo de contestación, por lo que podrá dar lugar al silencio administrativo negativo, ya que los principales contribuyentes más afectados con esta realidad son las personas naturales de servicios profesionales.

- También las nuevas normativas dan lugar a que los reembolsos de gastos, podrán ser utilizados para quien los pague, ese IVA reembolsado como crédito tributario, siempre que en los referidos comprobantes de venta legales, sustento de tal operación, se encuentre desagregado el impuesto e identificando su pertenencia (RUC y Razón social); obteniendo así una equidad para quien use este mecanismo de operaciones, en donde antes de la reforma se pagaba IVA y nadie se beneficiaba del mismo.
- El IVA se declarará por las transacciones realizadas en un determinado mes dentro del mes siguiente de realizadas, a no ser que hayan concedido crédito de pago por más de un mes, que podrá presentar al mes subsiguiente, en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento.

El procedimiento, en esencia, ayudaría a mucho contribuyentes al impacto que tenían en su flujo mensual de efectivo, pero llama la atención de

cómo controlará y determinará el SRI como el propio contribuyente que ventas fueron mayores a un mes y cuales no; ya que de no cumplirse esta premisa y evidenciarlo el fisco, podrá glosar un IVA no pagado en el mes que se efectuó dicho pago más los intereses y recargos del caso; sin tomar en cuenta las demás sanciones que establece el Código Tributario. Esto generará confusión a los contribuyentes al tratar de aplicar y controlar este beneficio en su flujo de efectivo, ya que como demostrar al fisco que el IVA cobrado fue pasado el mes y no antes? Si no existe un procedimiento general y de aplicación a todos los contribuyentes de parte del SRI, se abrirá la posibilidad de que se presenten y se “aprovechen” de este beneficio del flujo, simplemente considerando (siendo cierto o no) que sus ventas todas fueron a crédito, como controlarlo?

A pesar de existir el riesgo de la defraudación, pero con la posibilidad de que varios de los contribuyentes lo practiquen, y otros en cambio, para evitar este riesgo sigan pagando el IVA ventas como antes, sin que se llegue a aplicar el beneficio que se pretendió dar con esta reforma.

Debió ser simple y solamente aplicar la norma que toda venta sea cual sea, a crédito o no, dar lugar a presentar al mes subsiguiente sin consideraciones, más aún si partimos del hecho que el promedio de cobrabilidad de cartera y de plazo de crédito en nuestro país es inferior a 60 días.

3.3 Impuesto a los consumos especiales.

3.3.1 PARA EL CASO DE BIENES

Básicamente la reforma en este impuesto lo que establece que es que para determinar la base imponible tanto de bienes de producción local o importados, se la podrá realizar a más, de lo que establecía la anterior ley es decir, de los precios de venta al público sugerido por el fabricante o importador, también lo podrá establecer el SRI mediante precios referenciales que por resolución anualmente los emita dicho organismo; no sabremos hasta que punto esta nueva normativa podrá beneficiar o perjudicar al contribuyente, cuando sea el SRI (de cada gobierno de turno) pueda establecer la base imponible sobre precios referenciales y ya no por el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador.

Es importante considerar que el valor referencial se ajustará cada año y será acumulativo, en base a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) que lo elabora el INEC para lo que es bebidas alcohólicas, con corte a noviembre de cada año. Estos nuevos montos serán publicados por el SRI en el mes de diciembre y serán vigentes desde enero del año siguiente.

Esta nueva normativa, ya define claramente cual será la forma de determinar la base imponible para este impuesto:

- PVP sugerido = no será inferior a precio ex-fábrica/ex-aduana + 25% de margen de comercialización.

Si se comercializan los productos con un margen mayor al 25%, se aplicará para el cálculo de este impuesto el margen mayor, caso contrario se entenderá como un caso de defraudación.

- Precio ex-fábrica, será el aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización (incluye todos los costos y gastos + márgenes de utilidad de la productora)
- Precio ex-aduana, se considerará a la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la CAE, al momento de desaduanización, más el valor CIF de dichos bienes importados.
- Precio de venta al público, monto pagado por el consumidor final por la adquisición común en el mercado, dichos precios deberán constar en un lugar visible junto o como parte del producto (etiquetas).

3.3.2 PARA EL CASO DE SERVICIOS

La base imponible será el valor facturado, por los servicios prestados al usuario final excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE.

Y se incluye en la nueva ley reformativa, una exención de este impuesto a: el alcohol que se destine a la producción farmacéutica, el alcohol que se destina a la producción de perfumes y aguas de tocador, el alcohol que se destine a la producción de bebidas alcohólicas, los productos destinados a la exportación, los vehículos híbridos y los vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidades

3.3.3 LAS NUEVAS TARIFAS

CUADRO 5

GRUPO I	NUEVA TARIFA	TARIFA ANTERIOR	COMENTARIO
Cigarrillos, productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascarados o utilizados como rapé).	150%	Rubio 98% Negro 18,54%	Incremento de 52% en el primer caso y 121% en el segundo caso
Cerveza,	30%	30,90%	Disminución de 0,90%
Bebidas gaseosas	10%	10,30%	Disminución de 0,30%
Bebidas alcohólicas distintas a la cerveza	40%	32%	Incremento de 8%

No existe con estas reformas en un impacto importante en el común de los consumidores finales, pero si a sus productores en el caso de las tabacaleras y licoreras distintas a las cervezas; en el caso de la cerveza y gaseosas en donde existe decremento, no se deberá suponer que los precios de los referido productos bajarán su precio.

CUADRO 6

GRUPO I	NUEVA TARIFA	TARIFA ANTERIOR	COMENTARIO
Perfumes y aguas de tocador	20%	N/A	Nuevo bien gravado
Videojuegos	35%	N/A	Nuevo bien gravado
Armas de fuego, armas deportivas y municiones	300%	N/A	Nuevo bien gravado
Focos incandescentes	100%	N/A	Nuevo bien gravado
Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo:	15%	10,30%	Incremento de 4,70%

Se modificó la tabla por la nueva ley reformativa, en relación a las armas de fuego y los focos incandescentes:

GRUPO I	NUEVA TARIFA	TARIFA ANTERIOR	COMENTARIO
Armas de fuego, armas deportivas y municiones, <i>excepto aquellas adquiridas por la fuerza pública</i>	300%	N/A	Nuevo bien gravado
Focos incandescentes, <i>excepto aquellos utilizados como insumos automotrices</i>	100%	N/A	Nuevo bien gravado

CUADRO 7

GRUPO III	NUEVA TARIFA	TARIFA ANTERIOR	TARIFA
Servicios de televisión pagada	15%	N/A	Nuevo servicio gravado
Servicios de casinos, salas de juego (bingo - mecánicos) y otros juegos de azar	35%	N/A	Nuevo servicio gravado
GRUPO IV	TARIFA	TARIFA	TARIFA
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US\$1.500 anuales	35%	N/A	Nuevo servicio gravado

Nuevos productos que a partir del 2008 son gravados con ICE por ser considerados suntuarios: perfumes (vanidad), video juegos (tecnología no educativa), armas (aplicarán también cuando el Estado adquiera para su armamento y para los militares y policías?), foco incandescentes (a efectos del calentamiento global y se consuma menos estos focos), aviones y demás (lujo de transporte), televisión pagada (diversión de lujo), servicios casino, bingos (juegos de azar), membresías (mayores a \$1.500 anuales)

CUADRO 8

GRUPO II	NUEVA TARIFA	TARIFA ANTERIOR	COMENTARIO
1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:			
Camionetas y furgonetas cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 30.000	5%	5,15%	Disminución de 0,15%
Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 20.000	5%	5,15%	Disminución de 0,15%
Vehículos motorizados, excepto camionetas y furgonetas cuyo precio de venta al público sea superior a USD 20.000 y de hasta USD 30.000	15%	5,15%	Incremento de 10%
Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 30.000 y de hasta USD 40.000	25%	5,15%	Incremento de 20%
Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000	35%	5,15%	Incremento de 30%

La nueva ley reformativa, modificó esta tabla y se establecieron nuevos porcentajes:

GRUPO II	NUEVA TARIFA	TARIFA ANTERIOR	COMENTARIO
1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:			
Camionetas y furgonetas, <u>y vehículos de rescate</u> cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 30.000	5%	5,15%	Disminución de 0,15%
Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 20.000	5%	5,15%	Disminución de 0,15%
Vehículos motorizados, excepto camionetas, furgonetas, <u>camiones y vehículos de rescate</u> cuyo precio de venta al público sea superior a USD 20.000 y de hasta USD 30.000	10%	15%	Disminución de 5%
Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 30.000 y de hasta USD 40.000	15%	25%	Disminución de 10%
Vehículos motorizados, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 <u>y de hasta USD 50.000</u>	20%	35%	Disminución de 15%
<u>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 50.000 y de hasta USD 60.000</u>	25%	35%	Disminución de 10%
<u>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 60.000 y de hasta USD 70.000</u>	30%	35%	Disminución de 5%
<u>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 70.000</u>	35%	35%	

No será una afectación a la clase baja del país, pero si el impacto recaerá sobre la clase media, que podía actualmente adquirir un auto mejor para su familia; pero sin duda el mayor impacto será para las empresas comercializadoras de vehículos que verán mermadas sus márgenes de utilidad y sin duda deberán acortar sus costos, que al parecer será el personal.

Se eliminó como servicios gravados del ICE, a los servicios de telecomunicaciones (entre otros el uso de celular) y radio electrónicos.

3.4 Régimen Impositivo Simplificado

Este nuevo capítulo incluido en la Ley de Régimen Tributario Interno, es de un impuesto, que ya existía desde la Administración de la Eco. Elsa de Mena, pero por varios motivos, no fue aprobada y no entró en vigencia.

La Asamblea aprueba este nuevo impuesto voluntario, en donde pretende que aquellos contribuyentes considerados “informales” o “no controlados” aporten voluntariamente con el Estado, con un monto previamente establecido, a efectos de considerarlo como el pago de sus obligaciones tributarias mensuales y anuales, en el caso que cumplan los siguientes requisitos (personas naturales):

- Que desarrollen actividades económicas de venta de bienes o servicios a consumidores finales y para ello no necesiten más de 10 empleados.

- Sus ingresos brutos, obtenidos en los últimos 12 meses antes a su inscripción, no sean mayores a USD \$60.000,00 anuales (alrededor de \$5.000 mensuales)
- Quienes que además de estar bajo relación de dependencia, se dediquen a este tipo de actividades económicas independientemente, siempre y cuando sus ingresos en relación de dependencia no superen los \$ 7.850 anuales (fracción básica desgravada por el 2008) y que sumados a sus ingresos independientes a consumidores finales, no superen los USD \$60.000,00 y para ello no necesiten más de 10 empleados.
- Quienes inicien actividad económica y cuyos ingresos brutos anuales estimados estén dentro de los parámetros antes indicados.

Como regla general, se establece que NO podrán acogerse a este régimen tributario, aquellas personas naturales que en los últimos tres años hayan sido agentes de retención de impuestos.

Además no podrán acogerse a este régimen, aquellas personas naturales que se dediquen a:

1. Agenciamiento de Bolsa;
2. Propaganda y publicidad;
3. Almacenamiento o depósito de productos de terceros;

4. Organización de espectáculos públicos;
5. Libre ejercicio profesional que requiera título universitario;
6. Agentes de aduana;
7. Producción de bienes o prestación de servicios gravados con ICE;
8. Exclusivamente ingresos en relación de dependencia;
9. Comercialización y distribución de combustibles;
10. Establecimientos gráficos autorizados por el SRI;
11. Casinos, bingos y salas de juego; y,
12. Corretaje de bienes raíces.

3.4.1 REGISTRO

Las personas naturales que, cumpliendo con los requisitos anteriores, podrán inscribirse en el SRI, previa la validación y control del cumplimiento de los requisitos antes citados.

Además, se establece que el SRI, dentro de sus controles y validaciones, podrá “de oficio” notificar y nombrar a una persona natural como sujeta a este Régimen, así no tenga RUC previamente, para lo cual también le generará uno.

Si por motivo alguno, la persona natural renuncia a este régimen, se entenderá por que ya no cumple alguno de los requisitos señalados anteriormente, aplicará al mes siguiente.

3.4.2 CATEGORIZACIÓN

La base con la cual se aplicará para la aplicación de este régimen, será con la siguiente tabla vigente para el 2008:

CUADRO 9

BASE IMPONIBLE TARIFA 2008			
INTERVALOS DE INGRESOS ANUALES		INTERVALOS DE INGRESOS MENSUALES	
Inferior	Superior	Inferior	Superior
-	5.000,00	-	417,00
5.001,00	10.000,00	417,00	833,00
10.001,00	20.000,00	833,00	1.667,00
20.001,00	30.000,00	1.667,00	2.500,00
30.001,00	40.000,00	2.500,00	3.333,00
40.001,00	50.000,00	3.333,00	4.167,00
50.001,00	60.000,00	4.167,00	5.000,00

Las diferentes actividades económicas, que pueden aplicar son las siguientes, con sus respectivas cuotas mensuales, a ser canceladas en cualquier institución financiera local que sea autorizada por el SRI:

CUADRO 10

Actividades de Comercio	Actividades de Servicios	Actividades de Manufactura	Actividades de Construcción	Hoteles y restaurantes	Actividades de Transporte	Actividades Agrícolas	Actividades de Minas y Canteras
CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA
MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
2,00	3,00	2,00	3,00	5,00	1,00	1,00	1,00
6,00	16,00	10,00	11,00	19,00	2,00	2,00	2,00
12,00	32,00	19,00	23,00	38,00	3,00	3,00	3,00
22,00	60,00	35,00	43,00	66,00	4,00	5,00	5,00
30,00	91,00	49,00	61,00	105,00	13,00	8,00	8,00
39,00	131,00	63,00	95,00	144,00	27,00	12,00	12,00
53,00	180,00	90,00	135,00	182,00	49,00	15,00	15,00

3.4.3 Consideraciones a este régimen

- Estos contribuyentes, no pagarán anticipo de impuesto a la Renta y en sus ventas no serán objeto de retenciones en la fuente de ningún impuesto.
- No estarán obligados a llevar contabilidad y no presentarán declaraciones de Impuesto a la Renta, ni del IVA.
- Están autorizados por el SRI a emitir, únicamente, notas o boletas de venta; o, tiquetes de máquina registradora, en los cuales deberá constar de manera preimpresa, la leyenda: "Contribuyente sujeto a Régimen Impositivo Simplificado". También deberán dar de baja los comprobantes de venta autorizados antes de su adhesión al régimen, que no hubieren sido utilizados.
- El IVA pagado y cobrado por estos contribuyentes no constituyen crédito tributario en ningún caso, y al tratarse de ventas a consumidores finales, tampoco será, en estricto sentido, gasto deducible para las compañías que cuenten como sustento de ciertos gastos con este tipo de documentos emitidos. (gran limitante económica)

Este régimen en sí, no es su intención el llegar a obtener una gran recaudación de impuestos, sino más bien, pretende, que todos los

contribuyentes que generan renta y no pagan impuestos, por ser “informales” o “no ubicados”, bajo la consigna de “ hacer patria” voluntariamente se inscriban y paguen estas cuotas, sin necesidad de llenar formularios y llevar contabilidad, pero el objetivo con esto de la Administración Tributaria es de tenerlos de cierta manera catastrados y ubicados, hecho que se veía truncado con otros mecanismos aplicados.

Adicionalmente, es importante indicar que el hecho que lo todo lo que se adquiriera a estos contribuyentes no da lugar a crédito tributario ni gasto deducible, por ser directamente el enfoque a consumidores finales, se prevé que en algún momento estos contribuyentes, por necesidad de crecimiento financiero y tener contratos con empresas principalmente, se sientan obligados a cambiarse de este régimen, y así conseguir el objetivo del SRI de de aumentar la base de contribuyentes activos.

Finalmente, para adherirse a este sistema, los contribuyentes podrán hacerlo dentro de 6 meses, tiempo en el cual ha estimado la Administración Tributaria, podrá tener listo los procedimientos y controles para regular este nuevo régimen.

3.5 Otras consideraciones administrativas.

3.5.1 RESPONSABILIDAD DE LA DECLARACIÓN (Art. 101)

En la anterior ley, se admitía correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso que impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, siempre y cuando se efectuó antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente; sin embargo, además de esta disposición, permite la presentación de declaraciones sustitutivas aún cuando la corrección, no implique un mayor impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, pero con la condición siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración éste podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.

Con esto ayuda al contribuyente a no efectuar la solicitud al Director Regional del SRI (formulario 502), autorización para dichas correcciones mismas que implicaban una carga operativa bastante grande, por efectos de la preparación y presentación de copias de la documentación necesaria (comprobantes de venta, comprobantes de retención, mayores y demás) para justificar dicho cambio, que no siempre era contestado con brevedad de parte del SRI.

3.5.2 EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA (Art. 103)

En esta parte final de la reforma la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los sujetos pasivos del IVA y del ICE, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones que realicen.

Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento; con esta disposición recalca aún más la emisión de comprobantes de venta por cualquier operación que se realice y por ende a los contribuyentes implica por todo lo analizado un mayor análisis y revisión tanto al emitir como al recibir comprobantes de venta para soportar todas sus operaciones.

Además establece la nueva norma, que el contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el SRI (pagina de Internet: www.sri.gov.ec), la legalidad de cualquier comprobante de venta emitido y/o recibido, sin que se argumente no haber conocido la referida normativa, como típicamente se dice: “el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento”, y usar crédito tributario o sustentar costos y gastos con comprobantes no legales y/o autorizados.

También se señala que para aquellas adquisiciones (locales o del exterior), no hace distinción de este particular la norma, cuyo valor supere los US\$ 5.000 dólares americanos, será necesario que se lo pague a través de una institución financiera local (ya sea: cheque, tarjeta de crédito, giros u otros mecanismos o medios que ofrezca la institución financiera), para que dicho gasto o crédito tributario pueda ser válido y sustentado, a más de que cuente con el respectivo comprobante de venta con los requisitos legales.

Establece también la potestad que tiene el Director del SRI, para buscar mecanismos de incentivo (rifas, sorteos, premios) para que los contribuyentes adquieran y exijan comprobantes de venta por todas sus adquisiciones, a efectos de incentivar la cultura tributaria.

Finalmente señala que las sanciones sobre requerimientos particulares a cada contribuyente que no sean entregados en el tiempo establecido por la Administración Tributaria, será entre \$ 30 a \$ 1.500 dólares americanos por cada requerimiento no presentado, mismo que si bien queda a discreción del SRI, se lo establecerá en función de los ingresos o el capital que tenga dicho contribuyente a sancionar.

3.5.3 NOTIFICACIONES SRI (Art. 107)

Esta nueva norma señala, tres formas de las cuales persuadirá y controlará a los contribuyentes en búsqueda de su cumplimiento y pago de sus obligaciones tributarias:

- Notificación de Diferencias de Declaraciones (a favor del SRI).-
Mediante notificación se comunicará las diferencias determinadas por cruces entre las propias declaraciones del contribuyente, solicitándole que justifique o pague las mismas, ya sea mediante declaraciones sustitutivas, ya sea por impuesto a pagar o por disminuir pérdidas o créditos tributarios a favor del contribuyente, hasta en 20 días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

- Orden de cobro o Aplicación de Diferencias.- Si pasados los 20 días establecidos no se presentaron las justificaciones del caso o las sustitutivas requeridas para el pago o disminución del crédito tributario y/o pérdidas, la Administración Tributaria emitirá los documentos: "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" cuando se trate de impuesto a pagar o "Resolución de Aplicación de Diferencias" cuando se trate de disminución de créditos tributarios o pérdidas en declaraciones; por lo que se entenderá que esta notificación, en diferencia a la anterior, si constituye un acto administrativo, sujeto a impugnación, si fuere el caso, ya que de no cumplir el pago, corrección o justificación, la norma señala que el cobro de la misma podrá ejecutarse hasta coactivamente o lo corregirá automáticamente en futuras declaraciones, a parte de las acciones penales que se deriven, dependiendo el caso.
- Cruces de información.- Cuando el SRI cruce información del propio contribuyente con terceros y detecte diferencias a favor de la Administración, sean estas por impuestos pendientes de pago, ingresos declarados en menos, gastos declarados en más, deducciones indebidas u otra omisión o excesos, notificará de igual manera que lo descrito, esto es indicando que presente descargos o pague en 20 días, de lo contrario procederá de igual manera que el literal anterior.

3.6 Disposición Final

Se establece que esta nueva Ley de Régimen Tributario Interno tiene el carácter de "orgánica", significando esto que para que esta Ley pueda ser nuevamente reformada, se necesitará de por lo menos 2/3 del congreso o cualquier otro organismo que aún desconocemos como cual será su denominación y cumpla las funciones del congreso, esté a favor de reformar esta ley, que ya se lo ve casi imposible con las experiencias de los anteriores congresos.

CAPITULO IV

OTROS NUEVOS IMPUESTOS.

En esta ley denominada de Equidad Tributaria, adicional a la reforma al Código Tributario y a la Ley de Régimen Tributario Interno, estableció nuevos impuestos, excepto el primero que solamente se modificó la tabla, de los cuales los analizaremos brevemente a continuación:

4.1 Impuesto a la propiedad de Vehículos Motorizados.

Impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos terrestres a motor (transporte de carga o pasajeros) sean públicos o privados.

La tabla vigente al 2008, que se cancelará en conjunto con la matrícula es:

CUADRO 11

BASE IMPONIBLE TARIFA 2008			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	%Impuesto Fracción Excedente
-	4.000,00	-	0,5%
4.001,00	8.000,00	20,00	1,0%
8.001,00	12.000,00	60,00	2,0%
12.001,00	16.000,00	140,00	3,0%
16.001,00	20.000,00	260,00	4,0%
20.001,00	24.000,00	420,00	5,0%
24.001,00	En adelante	620,00	6,0%

BASE IMPONIBLE TARIFA 2007

Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto Fracción Básica	%Impuesto Fracción Excedente
-	4.000,00	-	0,5%
4.000,00	8.000,00	20,00	1,0%
8.000,00	12.000,00	60,00	2,0%
12.000,00	16.000,00	140,00	3,0%
16.000,00	En adelante	260,00	4,0%

4.2 Impuesto a la salida de divisas.

4.2.1 CONCEPTO.-

Se crea este nuevo impuesto del 0,5% denominado a la Salida de Divisas (ISD) para todas aquellas transferencias y salidas de dinero ya sea en efectivo, cheque, transferencias u otro mecanismo que se realice desde el Ecuador ya sea a través del sistema financiero nacional o no.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades privadas nacionales o extranjeras, que transfieran o envíen dinero al exterior en efectivo u otro medio.

Si la transferencia es por instituciones del sistema financiero, se gravará este impuesto, así se las realice a cualquiera de las cuentas de las mismas instituciones financieras locales o internacionales que con domicilio en el Ecuador, transfiera divisas hacia el exterior, aun las efectuadas por courier o expreso.

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional se convertirán en agentes de retención de este impuesto; o en su defecto si NO se utiliza el sistema financiero serán pagadores de este impuesto las mismas personas naturales o jurídicas que lo realicen hasta 2 días después de realizada la salida de divisa, en la forma que se establezca en el Reglamento.

Este impuesto si bien con ello, pretende tener el Fisco una herramienta más de control interno y de alimentar su base de datos, su control será muy difícil de realizarlo, por un lado por las transacciones en las cuales no intervenga el sistema financiero siendo las mismas personas naturales quienes deban declarar y pagar este impuesto hasta 2 días después de salida la divisa, es decir si viajan al exterior deberá pagar antes de la salida de la divisa anticipadamente sin que se genere realmente el hecho generador.

Por otro lado, será difícil el control al Sistema financiero por las múltiples operaciones que realiza y determinar cuáles transacciones si aplicará el referido impuesto; haciendo un símil, se podría compararlo o asemejarse con el impuesto a la circulación de capitales (ICC) con el cual la propia administración Tributaria, tuvo en ese momento, que expedir láminas explicativas de las operaciones del sistema financiero y no todas sino las más conocidas e importantes; por lo tanto también quedamos a la espera de la forma que establezca el Reglamento.

4.2.2. EXENCIONES

- Pagos por Importaciones;
- La repatriación de utilidades obtenidas por empresas domiciliadas en el Ecuador, siempre que no sea la repatriación a paraísos fiscales.(lo subrayado eliminado por la nueva Ley reformatoria)
- Pagos de capital e intereses por créditos externos, siempre que estén debidamente registrados en el BCE y cuyo pago no sea a paraísos fiscales.(lo subrayado eliminado por la nueva Ley reformatoria)
- Pagos por primas de compañías de reaseguros,
- Los consumos realizados en el exterior por tarjetas de crédito ecuatorianas pero a título personal.

La nueva ley reformatoria, incluyó las siguientes operaciones como exentas de este impuesto:

- Las transferencias, traslados, envíos o retiros de divisas realizadas en cumplimiento de leyes o disposiciones de organismos públicos de control y regulación;

- Los traslados de divisas de hasta una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, sin la intermediación de una institución financiera o courier;
- Las transferencias que se realicen para pagos de estudios en el exterior de tercer y cuarto nivel hasta por un equivalente a dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales anuales, previo el registro del plantel de estudios en el exterior;
- Los pagos por servicios de salud, justificados con factura de centro médico del exterior y declaración juramentada del que efectúa la remesa;
- Los avances de efectivo y retiros realizados en el exterior por medio de tarjetas de crédito y débito, cuyo valor no supere al equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, en un mes calendario; y,
- La repatriación de capital y de los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas en valores de renta fija, de plazos de un año o más, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, hecha a beneficiarios domiciliados en jurisdicciones extranjeras.

4.3 Impuesto a los ingresos extraordinarios.

Esta nueva ley, establece la obligatoriedad de pagar un impuesto del 70% sobre los ingresos excedentes a los precios de venta fijados en los contratos firmados con el Estado. Los contratos con el Estado, para la aplicación de este impuesto serán por conceptos de exploración y explotación de recursos no renovables (por ejemplo: petróleo, minas, gas u otros similares)

Para la aplicación de este impuesto se determinará el excedente de la siguiente manera:

$$\text{PRECIO DE VENTA} - \text{PRECIO BASE (S/Contrato)} \times \text{No. UNIDADES VENDIDAS}$$

Si el precio, no fue establecido en el contrato, el Presidente de la República, tendrá potestad de determinarlo, mediante Decreto Ejecutivo, que en ningún caso será menor al precio internacional vigente cuando se firmó el contrato.

Este impuesto constituye un gasto deducible de impuesto a la renta para aquellas compañías que tengan la obligatoriedad de pagar este impuesto y entran en aplicación a partir de los contratos firmados desde el 1ro de enero del 2008.

4.4 Impuesto a las tierras rurales.

Se crea este impuesto, que deberán pagarlo aquellos propietarios o poseionarios (se entenderán estos términos conforme lo establezca el Reglamento) sean éstos personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades, de tierras con una dimensión mayor a 25 hectáreas, entiéndase por uno o por la sumatoria de varios predios, y que se encuentren ubicadas en el sector rural del país, perímetro establecido por cada municipio sustentado en las respectivas ordenanzas y que se encuentren dentro de cuarenta kilómetros de cuencas hidrográficas, canales de conducción o fuentes de agua definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por la autoridad ambiental.

4.4.1 BASE IMPONIBLE Y TARIFA

Se considerará el área del predio determinada por un catastro matriz que lo elaborará el SRI con información tanto de los Municipios como del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La tarifa a aplicar por este concepto será del (1x1000) de la fracción básica no gravada del Impuesto a la Renta de personas naturales, es decir, para el 2008 equivaldría a USD 7,85 por cada hectárea o fracción de hectárea de tierra mayor a 25 hectáreas.

El pago de este impuesto se lo realizará en las instituciones financieras que para el efecto los autorice el SRI con plazo hasta el 30 de junio de cada año, en los términos que establezca el reglamento.

4.4.2 EXONERACIONES

- Predios ubicados a más de 3.500 metros de altura sobre el nivel del mar,
- Predios ubicados en áreas de protección o reserva ecológica,
- Predios pertenecientes a comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas,
- Humedales y bosques naturales debidamente calificados por la autoridad ambiental,
- Predios del Estado y demás entidades que conforman el sector,
- Predios de Universidades o Centros de Educación superior reconocidos por el CONESUP, excepto las particulares autofinanciadas, en la parte que destinen para investigación o educación agropecuaria;

- Predios ecológicos, en pro de conservación de bosques y ecosistemas,
- Áreas Protegidas de régimen provincial o cantonal, bosques privados y tierras comunitarias, categorizadas como tales por la PANE-.

Para la elaboración del catastro, los municipios y el Ministerio de Agricultura deberán proporcionar la información al SRI en un plazo no mayor a 2 años, que serán contados a partir de la acreditación de los recursos necesarios para el efecto, por el Banco del Estado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES GENERALES

Con este breve análisis y revisión de la Ley de Equidad Tributaria, surgen nuevas inquietudes y dudas, en otros casos mayores preocupaciones y en otros casos tranquilidad al saber que algunas disposiciones no han sido tan terribles como lo pintaban las noticias y varios comentarios.

Pero, el tema central es, el remedio será peor o mejor que la enfermedad?, por que al parecer cura algunos males pero genera otros, entonces que consecuencias traerá? Como casi en todas las cosas, el tiempo, los gobiernos de turno y nosotros mismos como contribuyentes veremos las respuestas.

Partiendo primero de la gran premisa y necesidad de que todo país, llámese como se llame, sea potencia o no, pretende que su sistema tributario le genere mayores Ingresos, sin afectar a principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad (por citar algunos) y a su vez sea de fácil aplicación y control tanto para el ente de control (Estado) como para su administrado (contribuyente); estos principios deben prevalecer sobre cualquier interés o urgencia económica de cada gobierno de turno. La ley debe contemplar correctivos y sanciones a aquellos funcionarios de la administración tributaria que actúen o interpreten a su juicio y criterio sobre procedimientos o controles con fines meramente de recaudación sin amparo legal establecido.

La consecución de un equilibrio entre la administración y el administrado es aquella en la cual no limita de las facultades de su aplicación ni tampoco está a su arbitrio, todo basado en un marco legal que garantice la óptima recaudación para la adecuada distribución de la riqueza.

Y entonces si estamos claros en esto, y siempre se lo ha pregonado, necesitamos distribuir mejor la riqueza y para ello debe el Estado generar recursos, y una de las fuentes es el mayor o el incremento en el cobro de impuestos, que de hecho estas nuevas reformas eso si lo consiguen; nos faltó la segunda parte o mejor dicho la primera parte para conseguir lo dicho, el generar más renta, más productividad, más empleo, más ingresos de parte de sus contribuyentes. Cómo distribuyo mejor la riqueza si no tengo ni produzco riqueza?

Sin duda, tampoco debemos dejar a un lado, el tema que existen contribuyentes y contribuyentes, y entre ellos se han aprovechado y beneficiado ya sea vía evasión o elusión fiscal en el pago correcto y justo de sus impuestos a proporción de sus ingresos; y esa es la parte aplaudible de la reforma ya que cierra varios temas de elusión fiscal que estaban sueltos y eran usados con mucho abuso.

Pero volvemos a lo mismo, cerramos unos y abrimos otros, pero sentimos que esta reforma atenta contra de la productividad y economía de cada contribuyente; el legislar en función del ladrón o del evasor por lo

general caen más los justos que los mismos pecadores, a que costo, a que sacrificio económico y de empleo?

Si el punto tributario fue reducir el IVA del 12% al 10% (menos \$400 millones de dólares al presupuesto, de un impuesto que no es tan complicado de recaudar como de controlar) no se realizó y las medidas compensatorias que serían las que cubrirían esta supuesta brecha (créditos externos, redistribución de la tabla de impuesto a la renta hasta el 35%, el Régimen Simplificado, Ingresos extraordinarios, impuesto a la salida de divisas, a las tierras Rurales, retenciones IVA e IR, anticipos de IR), se mantuvieron y ahora el flujo aumentó para pagar impuestos, pero si se puede reclamar después ante la Administración, eso dice la norma, a que costo?, a que riesgo de ir por lana y salir trasquilado? y teniendo primero recursos para pagar garantías o recargos independientemente si sea favorable o no, y para dar la puntilleada final, con la posibilidad de ir a la cárcel.

Es por esto último que preocupa y no se ha dicho claramente a los contribuyentes, y es la parte medular de toda la reforma.

Hemos regresado en vez de avanzar, antes regía una norma, que se pensaba no iba volver a aplicarse “pague primero y luego reclame”; sin duda aumentará la recaudación fiscal (y el destino cual será?), pero por temor y no por creer y aportar en un desarrollo sostenido del país.

Estas nuevas normativas, sin duda aumentará sus ingresos fiscales, deja a un lado a los contribuyentes que pagan impuestos (bien o mal) sin reglas de juego claras y sujetas a los gobiernos de turno, por existir muchas normas importantes a decisión del Reglamento o a resoluciones para establecerlas o modificarlas, que se incorporaran con posterioridad a la vigencia de la ley o después de expedidas se modifique a la misma ley, por no haber contemplado o haber sido advertidas por dicha ley. No importa el aspecto cualitativo o jurídico-legal de una norma de menor jerarquía, por que lo que vale e importa en la Administración Tributaria en muchos pasajes es el objetivo de recaudar y todo lo demás es secundario.

Por todo lo anteriormente expuesto, a lo largo de este análisis, concluyo que una Administración Tributaria, por más necesitada de recursos económicos para el país no caiga en cortar el derecho de los ciudadanos que, como contribuyentes fiscales, tengan primero de pagar y después de reclamar impuestos sobre los cuales se hayan pagado en demasía o fuera del porcentaje establecido, con el temor de que mejor salgan fiscalizados y peor hasta presos y sin trabajo; y sin ponernos a cuestionar otra arista: Y el destino de estos recursos en donde parará?, en que se verán revertidos nuestros impuestos, o simplemente cubrirá el gasto corriente?

Estas distorsiones son las que esperamos sean consideradas, por que el sector económico es quién asumirá y pagará los consecuencias (gerentes, contadores, financieros y todos quienes tomen decisiones en materia de impuestos), que solo el tiempo lo dirá, pero inversión extranjera de por sí,

será menor y no serán los perjudicados unos pocos, por que la aplicación de la reforma es para todos.

No pretendo ni es la intención de este trabajo señalar peyorativamente que las acciones u omisiones de la Administración Tributaria, sino que más bien resaltar que el incremento de la recaudación, eliminación de escudos fiscales y del control tributario son valederos, pero cuando son todos enmarcados en una norma legal que jerárquicamente hace mucho tiempo y por varios años atrás así fueron concebidos par su correcto orden y aplicación. El tema es que la arbitrariedad o la ambigüedad o el dejar varios temas sujetos a un reglamento, cuando por principio legal, no es un simple escrito ni requisito, sino más bien se constituye en el fundamento básico y primordial de la potestad y gestión tributaria.

CAPITULO VI

BIBLIOGRAFIA

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, Riobamba, ediciones legales, 1998.
- Decreto Supremo 1016-A (Suplemento del Registro Oficial 958, 23-XII-75), la Comisión de legislación y Codificación, Código Tributario, Quito, ediciones legales, 1975-2005.
- Comisión de legislación y Codificación, Ley de Régimen Tributario Interno, Quito, ediciones legales, 2004.
- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA (R.O. 484-S, 31-XII-2001) (Decreto No. 2209), *Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno*, Quito, ediciones legales, 2001
- Congreso Nacional, Ley 50, *Ley de Modernización del Estado*, Quito, ediciones legales, 1993
- Asamblea Nacional Constituyente, *Ley de Equidad Tributaria*, Montecristi, 2007
- Godoy, Norberto, *Teoría General del Derecho Tributario* (aspectos generales), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992

- Jarach, Dino, *Estudios de Derecho Tributario*, Buenos Aires, Ediciones CIMA, 1998
- Plazas Vega, Mauricio, *Derecho Tributario Comunitario- La Armonización Tributaria en el Sistema Andino de Integración*, Bogotá, Ediciones Legis, 2001
- Figueroa Velasco, Patricio, *Manual de Derecho Tributario-Impuesto a la Renta*, Santiago, editorial Jurídica de Chile, 1981
- Uckmar, Víctor, *Dirito e Pratica Tributaria Internazionale*, Milano, editorial CEDAM, 2002
- Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, *Memorias de las XXII Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, Quito, I. Mariscal, 2004.
- Asamblea Nacional Constituyente, *la Ley Orgánica Reformatoria e interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador*, publicado el miércoles 30 de julio en RO 392 - 2SP, Montecristi, 2008